



**AMPARO EN REVISIÓN: 135/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**RECURRENTES ADHESIVAS:**

1. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
2. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA; Y,
3. DIRECTORA DE REDES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

**PONENTE:**

MAGISTRADO MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

**SECRETARIA:**

MARLENT GONZÁLEZ RAMÍREZ

Ciudad de México. Sentencia del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

“IV. ACTO RECLAMADO:



1. Del Presidente de la República señalado como responsable, se reclama:

a. Los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa durante las conferencias mañaneras.

b. La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

c. La omisión de cumplir y respetar lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias mañaneras.

2. Del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, se reclama:

a. La emisión y/ orden de difusión de las conferencias mañaneras en las cuales se formulan comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa.

b. La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

c. La omisión de vigilar el cumplimiento y transgredir el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, durante las conferencias mañaneras.

3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia

a. Los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa durante las conferencias mañaneras.



b. La omisión de cumplir y respetar lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias mañaneras”.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo.** La

Jueza Novena de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el tres de octubre de dos mil veintidós, registró la demanda como expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* y, previno a la promovente para que precisara los actos que reclamó; el catorce de octubre siguiente, la admitió a trámite y tuvo por precisados los actos que a continuación se indican:

“a. Precisión de los actos reclamados  
(...)”

1. Del Presidente de la República señalado como responsable, se reclama:

a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6° y fracción I del artículo 7°, ambos del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, en el ejercicio.

b. La omisión de garantizar el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

c. Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias mañaneras de fechas 28 de mayo de 2020, 9 de junio de 2020, 29 de junio de 2020, 8 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022, 30 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 22 de abril de 2022, 26 de abril de 2022, 29 de abril de 2022, 11 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 8 de junio de 2022, 23 de agosto de 2022, 24 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022.

d. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras como consecuencia de mi labor periodística.

2. Del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, se reclama:

a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6° y fracción I del artículo 7°, ambos del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, debido a la emisión y/ orden de difusión de las conferencias mañaneras.

b. La omisión de garantizar el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

c. La omisión de vigilar el cumplimiento del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, durante las conferencias mañaneras.

3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia

a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6° y fracción I del artículo 7°, ambos del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, en el ejercicio de su conferencia mañanera.

b. Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias mañaneras de fechas 28 de mayo de 2020, 9 de junio de 2020, 29 de junio de 2020, 8 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022, 30 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 22 de abril de 2022, 26 de abril de 2022, 29 de abril de 2022, 11 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 8 de junio de 2022, 23 de agosto de 2022, 24 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022.

c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras como consecuencia de mi labor periodística”.





El nueve de febrero de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se **sobreseyó** en el juicio de amparo.

**TERCERO. Recurso de revisión principal. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, el que en acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés la presidencia de este órgano colegiado lo admitió trámite y registró como expediente R.A. 135/2023.

**CUARTO. Recurso de revisión adhesiva.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República interpusieron recurso de revisión adhesiva, el que mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés se admitió a trámite.

**QUINTO. Acuerdo de nueva integración y turno.** El quince de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este órgano jurisdiccional; y, se turnó el asunto para que se formulara el proyecto de sentencia.

**SEXTO. Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto; y en sesión ordinaria virtual de once del mismo











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEXTO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interpone contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

**SÉPTIMO. Estudio de incongruencia y omisión de los actos reclamados.** Antes de analizar los agravios hechos valer contra el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito, es importante abordar los agravios en los que la quejosa implica una indebida fijación de los actos reclamados; lo que es de suma importancia, si se considera que derivado de la precisión que se haga, se tendrá claridad sobre ellos para analizar aspectos de procedencia y, en su caso, de fondo del asunto.

En principio, se estima oportuno dar noticia de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, en que la juzgadora determinó sobreseer en el juicio de amparo por las razones siguientes:

- En el considerando segundo (precisión del acto reclamado), la juzgadora los fijó de la manera que sigue:

Autoridades responsables

- I. Presidente de la República;
- II. Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.
- III. Director de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia



- Por lo que determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.
- En el considerando cuarto, tuvo por **ciertos** los actos consistentes en los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa durante las conferencias matutinas, realizados en diversas fechas, que se atribuyen al Presidente de la República y al Director de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia.
- Posteriormente, en el considerando sexto, sostuvo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados, no eran considerados actos de autoridad.
- Que en el caso, la quejosa reclamó los comentarios o las manifestaciones públicas realizadas en diversas conferencias de prensa (comúnmente denominada mañaneras); sin embargo, -dijo- que tales expresiones realizadas por el ejecutivo federal no creaban, modificaban, ni extinguían situaciones jurídicas de la justiciable, por lo que tales actos no podían ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contra la determinación apuntada, en el **primer y segundo agravio**, la recurrente aduce en esencia, que:

a) La sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que la juzgadora **omitió señalar y en consecuencia estudiar dos actos reclamados**.

b) Que mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós requirió a la quejosa a efecto de aclarar algunos aspectos del escrito inicial de la demanda, entre ellos los actos reclamados. A efecto de clarificar su argumento, indicó los términos del desahogo de la prevención. Señaló que, mediante acuerdo de catorce de octubre siguiente, la juzgadora admitió a trámite la demanda e indicó de manera genérica los actos reclamados, haciendo especial referencia que *“sin perjuicio de que los actos reclamados se fijarían en la sentencia definitiva”*.

c) Dice que lo señalado tiene relación con la indebida fijación de los actos que se hizo en la sentencia, toda vez que la jueza de distrito fue omisa en realizar un estudio exhaustivo sobre el expediente, y los actos reclamados.

d) Al respecto, indicó que los actos que a su parecer fue omisa la juzgadora de atender fueron los siguientes:

\*Del Presidente de la República

Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras consecuencia de su labor periodística.

\* Del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

La omisión de vigilar el cumplimiento del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, durante las conferencias mañaneras.

\* De la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia



Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras como consecuencia de mi labor periodística.

e) Que además de haber omitido el análisis de los actos reclamados, previamente precisados, de manera errónea planteó tres de los actos reclamados señalados, para tal efecto insertó el cuadro siguiente:

<b>Actos reclamados por la quejosa.</b>	<b>Actos precisados en la sentencia recurrida.</b>
a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º y fracción I del artículo 7º, ambos del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, en el ejercicio de su conferencia mañanera.	a. La omisión de cumplir y respetar lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias mañaneras, en específico los artículos 6, fracciones III, IV y VI y 7, fracción I.
b. La omisión de garantizar el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.	b. La omisión de prever, otorgar y prever mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.
c. Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias mañaneras de fechas 28 de mayo de 2020, 9 de junio de 2020, 29 de junio de 2020, 8 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022, 30 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 22 de abril de 2022, 26 de abril de 2022, 29 de abril de 2022, 11 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 8 de junio de 2022, 23 de agosto de 2022, 24 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022.	c. Los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa durante las conferencias mañaneras, realizados en diversas fechas.

f) Que del cuadro insertó, se puede advertir que existe una



discordancia entre el acto reclamado en el inciso c, debido a que, de manera arbitraria, la Secretaria en Funciones redujo y sintetizó el acto reclamado plasmado por la quejosa, lo cual trae como consecuencia que se desfigure la esencia del mismo y se desnaturalice su naturaleza.

Este Tribunal Colegiado considera como **parcialmente fundados** estos agravios; lo que tiene como consecuencia que haya una indebida apreciación de la litis por parte de la juzgadora.

En suma, de la lectura íntegra de la sentencia recurrida y el escrito de desahogo de la prevención, es posible advertir que la jueza de distrito en el considerando respectivo, si bien fijó los actos reclamados, lo hizo de manera genérica o parcial; esto es, no indicó cuál fue atribuido a cada una de las autoridades señaladas en el mismo apartado (fijación del acto) ni delimitó de manera adecuada cada acto reclamado en atención a lo expuesto en los escritos de la parte quejosa.

Dicho de otra manera, aun cuando no se comparte la afirmación de la quejosa en cuanto a que no se tuvo como acto reclamado "*La omisión de vigilar el cumplimiento del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*"; no se puede pasar por alto que la delimitación de la materia del juicio de amparo no se hizo de manera clara y precisa, lo cual desde nuestro punto de vista genera confusión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por un lado, es posible observar esta deficiencia en el pronunciamiento que se hizo en el siguiente apartado (considerando tercero -inexistencia del acto); en tanto que de su contenido se tiene que la juzgadora sobreseyó por lo que hacía a los actos marcados como incisos a) y b); empero, dejó de observar que dichos reclamos fueron específicos y con particularidades propias a cada una de las autoridades. Así, la respuesta dada por la jueza fue genérica y carente de toda técnica jurídica, lo que precisamente ocasionó la confusión en la quejosa, al estimar que los actos que reclamó no fueron atendidos de manera exhaustiva.

Por otro lado, en lo que también tiene razón la quejosa es que por lo que hace al acto reclamado consistente en “*Las inminentes menciones a su persona en las conferencias mañaneras consecuencia de su labor periodística*”, aun cuando la promovente sí lo señaló expresamente en sus escritos como acto reclamado destacado, lo cierto es que la juzgadora no hizo mención alguna.

Lo anterior tiene como repercusión, como se adelantó, que sean parcialmente fundados los agravios primero y segundo, ya que no existe claridad respecto de la fijación de los actos reclamados y las autoridades a quienes se les atribuyen los mismos.

**OCTAVO. Fijación de los actos reclamados.** En consecuencia, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 93 de la Ley de Amparo, conforme a la cual no es posible el reenvío en el recurso de revisión, este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a corregir las irregularidades que advierta a fin de evitar incongruencia en una sentencia de amparo; lo que lleva a que deba delimitarse de manera correcta y exhaustiva la litis del asunto.

Y para ello, de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada, para la fijación clara y precisa de los actos reclamados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe realizar una interpretación integral de la demanda de amparo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Asimismo, debe armonizar los datos derivados de dicha demanda a fin de que resulte congruente en todos sus elementos, atendiendo preferentemente a la intencionalidad del quejoso y no a lo que expresamente asentó, tomando en cuenta inclusive el contenido de todo el expediente, descartando aquellas precisiones que generen oscuridad o confusión.

Lo anterior, tal como se refleja en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro y texto:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Así como el criterio aislado P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e

incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

Así las cosas, tanto de la lectura de la demanda de amparo, como del escrito presentado con motivo de una diversa prevención por la propia jueza, este Tribunal Colegiado considera que es posible advertir que los actos reclamados y las autoridades responsables son los siguientes:

Actos reclamados	Autoridades responsables
<p>a) La omisión de vigilar y dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias matutinas, en específico los artículos 6, fracciones III, IV y VI y 7, fracción I.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En particular, en atención a lo que a su competencia corresponde, se cuestiona la omisión de vigilar el cumplimiento (Coordinador General) o de cumplir lo establecido en el referido acuerdo por el que se establece la política de comunicación social del Gobierno Federal (Presidente, Coordinador General y Directora de Redes).</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente de la República.</li> <li>2. Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.</li> <li>3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.</li> </ol>
<p>b) La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente de la República.</li> <li>2. Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.</li> <li>3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería</li> </ol>



	del Gobierno de la República.
c) Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas de fechas 28 de mayo de 2020, 9 de junio de 2020, 29 de junio de 2020, 8 de febrero de 2021, 13 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 23 de marzo de 2022, 30 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 22 de abril de 2022, 26 de abril de 2022, 29 de abril de 2022, 11 de mayo de 2022, 16 de mayo de 2022, 8 de junio de 2022, 23 de agosto de 2022, 24 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2022.	1. Presidente de la República.  3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.
d) Las inminentes menciones en las conferencias matutinas como consecuencia de su labor periodística.	1. Presidente de la República.  3. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Del cuatro anterior, se puede observar que la quejosa, en suma, se dolió de cuatro actos (a, b, c y d) atribuidos cada uno por razones específicas a las autoridades también señaladas de forma explícita; por lo que a fin de generar seguridad jurídica y atender la controversia planteada, ya que como se evidenció no se fijaron de manera clara los actos reclamados precisados en el cuadro anterior, este Tribunal Colegiado debe pronunciarse entonces sobre los supuestos de procedencia, incluyendo la existencia de los mismos, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Sin que se pase por alto, en este punto, que los argumentos expuestos en la revisión adhesiva con los que se

buscaba reafirmar la determinación adoptada por el juzgador relativa al sobreseimiento. No obstante, cabe destacar que no se expresaron razones en dicha adhesiva para justificar la delimitación de la litis en la forma en que fue realizada por el juzgador y, más bien, dado que este órgano colegiado analizará la litis del asunto en cumplimiento a lo previsto en el artículo 93 de la Ley de Amparo, los argumentos de refuerzo de las causales de improcedencia serán atendidos cuando se analicen cada uno de tales aspectos en la sentencia que nos ocupa.

**NOVENO. Existencia de los actos reclamados.** Dicho lo anterior, en principio y como lo requiere la normatividad y jurisprudencia que rige al juicio de amparo, el primer elemento a verificar en una demanda de amparo indirecto radica en analizar la existencia o no de los actos u omisiones reclamadas.

Para llevar a cabo lo anterior, debe atenderse a la naturaleza de aquéllos a partir de la conducta de la autoridad responsable; lo cual implica, entre otras cuestiones, distinguir los actos positivos y los actos negativos de autoridad. En resumen, los primeros implican una conducta de hacer; mientras que los segundos comprenden, por una parte, la falta de actuar por parte de la autoridad -negativa simple-, o bien, por otra, la omisión o abstención de la autoridad para hacer algo en desatención a un deber jurídico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación la tesis de la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CXXV, página 1755, registro digital: 316826, de rubro y texto siguientes:

**“ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).** Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo”.

Asimismo, la Suprema Corte ha distinguido diferentes tipologías de omisiones, así como ha clarificado de qué forma deben de analizarse dicha tipología en relación con su impugnación en el juicio de amparo. En concreto, ha señalado explícitamente que pueden existir al menos tres **tipos de omisiones** en función del ámbito de competencia de las autoridades a quienes se atribuye el incumplimiento de un deber:

**administrativas, judiciales y legislativas<sup>1</sup>.**

La anterior precisión resulta relevante para el caso, toda vez que la existencia de un acto positivo debe ser probada por quien lo afirma; mientras que la de un acto negativo que implique la omisión o abstención de hacer algo por parte de las autoridades responsables (incluyendo las omisiones administrativas), no puede imponerse la misma carga, pues no sería factible acreditar que la autoridad no ha hecho o se ha abstenido de hacer algo.

A mayor abundamiento, es criterio jurisprudencial que cuando el acto reclamado es de naturaleza positiva implica que el quejoso afirma que la autoridad responsable desplegó una acción que se materializó en el mundo fáctico y jurídico; pero si la autoridad responsable niega esto último (haber realizado el acto que se le imputa, ya sea concediendo o negando lo que se le pide), en ese supuesto, el quejoso tendría la carga de acreditar su afirmación de que la autoridad desplegó la acción.

Sin embargo, no sucede lo mismo cuando se señala como acto reclamado una conducta por omisión, ya que en materia de omisiones como acto de autoridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión

---

<sup>1</sup> Véase la tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.) de rubro "**TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, pág. 1107.



1359/2015 señaló que *“...desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación”*. En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no solo pueden afectar a los gobernados a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisivos.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 57/2019, sostuvo que en *“en el ámbito jurídico, las omisiones en sentido amplio consisten en un simple ‘no hacer’ de cualquier ente del Estado que constituye una violación de una obligación constitucional o legal. Las omisiones relevantes para el Derecho son aquellas que implican un quebrantamiento del orden jurídico y para que esto suceda es necesario que exista una norma que establezca una obligación expresa de ‘hacer algo’”*.

Así, se estará en presencia de una omisión inconstitucional cuando (i) exista un mandato en la normatividad que obligue válidamente a la autoridad a actuar en determinado sentido, es decir, no pueda quedar al arbitrio o capricho su cumplimiento; y (ii) no obstante ello, se inobserve de manera absoluta dicha obligación, ocasionando con tal actuar la pérdida de la eficacia normativa, así como la trasgresión a un derecho fundamental.



Es ilustrativo a lo anterior la tesis 1a. XVII/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.** Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones”.

También la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 926, que dice:

**“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.** Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no

involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos”.

Así las cosas, y como se adelantó, por cuestión de técnica jurídica, por un lado, se expondrán cuáles actos u omisiones impugnados en la demanda de amparo se consideran como inexistentes y, después, cuáles se estima sí deben valorarse como existentes en atención a las constancias del expediente y las particularidades del asunto.

### **Inexistencia de los actos reclamados**

#### **b. La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico.**

En primer lugar, respecto de la omisión reclamada al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República de brindar mecanismos que garanticen el acceso simétrico -acto señalado en la sentencia como inciso b)-, este Tribunal considera que resulta **inexistente** tal como fue expresado por las autoridades responsables.

Al rendir su informe justificado, las autoridades negaron el acto consistente en la omisión de garantizar a la quejosa el acceso simétrico para contra argumentar frente a las

manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas; **sin que la impetrante desvirtuara dicha negativa o que de autos se advierta lo contrario.**

Como se expuso, al respecto, por regla general, tratándose de actos omisivos la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables; por lo que la simple negativa de éstas es *insuficiente* para demostrar la inexistencia de los actos reclamados. Sin embargo, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión; en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que la legislación mexicana sí prevé diversos medios de defensa que garantizan ese alegado acceso simétrico a que alude la parte quejosa, en torno a contra argumentar las manifestaciones formuladas en las conferencias pronunciadas por la presidencia; a saber:

- (i) Mediante la vía penal, en supuestos referentes a intromisiones graves contra particulares;
- (ii) La acción civil, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y



(iii) A través del uso del derecho de réplica o respuesta.

Por ello, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se estima que exista la omisión señalada en la demanda de amparo, ya que sí concurren mecanismos de defensa en el ordenamiento jurídico que permiten canalizar la libertad de expresión y la réplica que alega.

No se pasa por alto que la quejosa es insistente en sus agravios en implicar la ineffectividad de dichos mecanismos, lo que a su parecer conlleva la existencia de la referida omisión; tampoco se pasa por alto lo que refiere a torno a cuál era su finalidad con la demanda de amparo (no sancionatoria, sino de respeto de derechos humanos). No obstante, este órgano colegiado no comparte que con estas apreciaciones sea suficiente para valorar como existente la *omisión* reclamada.

Primero, se recalca, porque una omisión de actuar presupone el incumplimiento de una obligación y, en el caso, en la Constitución o demás normativa aplicable no se establece que debe darse una vía *complementaria*, por ejemplo, a la vía de responsabilidad civil o de réplica para solventar alegadas afectaciones por afirmaciones contra una persona por parte del Presidente o de autoridades de la Presidencia (que se valore como un deber *específicamente* asignado a las autoridades consideradas como responsables). Y segundo, el hecho de que

accionar tales mecanismos (civil o de réplica) pueda ser complicado desde un punto de vista práctico, no genera su ineficacia. Incluso, no se advierte que la quejosa hubiere intentado agotar alguno de esos mecanismos.

Sobre lo anterior, cabe destacar que en su recurso de revisión (**cuarto agravio**), la recurrente expresa que la vía penal o la civil no son idóneas, toda vez que su objetivo al plantear la demanda no es que se aplique una sanción o se reconozca la responsabilidad civil de las autoridades responsables, sino que se salvaguarde la libertad de expresión y los derechos de la quejosa. Asimismo, hace una relatoría sobre la regulación del derecho de réplica y señala que los criterios judiciales han determinado que la legislación del derecho de réplica no es aplicable al Ejecutivo Federal.

Al respecto, se recalca, la existencia de algunos casos judiciales que apunten lo señalado por la quejosa no implica necesariamente que el procedimiento de réplica sea inviable para considerarse como un mecanismo que salvaguarde la libertad de expresión frente al Poder Ejecutivo; más cuando no existe jurisprudencia que indique que el Poder Ejecutivo es una autoridad ajena al derecho de réplica.

Lo que sí existe son precedentes de la Suprema Corte que son claros al señalar que la réplica no es una sanción, sino una





garantía frente al equilibrio informático. Por ello, su dificultad de ejercicio o las resoluciones previas de algunos jueces no tiene como consecuencia la existencia de la omisión alegada por la parte quejosa.

Asimismo, el hecho de que el sistema de responsabilidad civil se base en el análisis, en ciertos supuestos, de los derechos de la personalidad y genere una condena por un hecho ilícito, no implica necesariamente que sea ajeno a la salvaguarda de la libertad de expresión, que al final es la pretensión buscada por la quejosa. Incluso, las condenas en esos procedimientos no necesariamente o únicamente son monetarias. Se pueden generar sentencias que busquen otro tipo de medidas como disculpas públicas por el uso inadecuado de una alegada la libertad de expresión en su modalidad informativa por parte de una persona.

Además, y esto es lo más relevante para justificar la declaratoria de inexistencia, con independencia de las características de los referidos mecanismos de réplica y responsabilidad civil, lo que este Tribunal Colegiado considera es que en el ordenamiento jurídico **no existe ningún deber asignado** a las autoridades consideradas *específicamente* como responsables para dar lugar a la alegada omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las aludidas conferencias matutinas.

Lo que se puede discutir es si los servidores públicos tienen o no ciertas obligaciones al momento de transmitir hechos u opiniones vía comunicación social con recursos públicos; empero, eso no da lugar a la existencia de la omisión que específicamente se reclama y, más bien, esta temática se analizará más adelante en relación con los actos reclamados de omisión de cumplimiento del acuerdo que regula la comunicación social.

Se insiste, lo dicho con anterioridad no conlleva que el pronunciamiento de este Tribunal sea en el sentido de convalidar los demás actos reclamados; ello, ya que únicamente el estudio en este punto atiende a la exposición de los agravios de la quejosa, sobre todo en los que hace referencia al derecho de réplica (mecanismos que garanticen el acceso simétrico).

Bajo las consideraciones expuestas, se estima que sí cabe el sobreseimiento del juicio de amparo por lo que hace al acto atribuido al [Presidente de la República](#), al [Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República](#) y a la [Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República](#), consistente en la omisión de garantizar a la quejosa el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas (derecho de réplica), se encuentra ajustado a derecho.



Además, a diferencia de lo que ocurre con otra omisión reclamada en la demanda de amparo (como se analizará más adelante), esta omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico no implica necesariamente un análisis de fondo, que impida declarar su inexistencia como aspecto procesal.

En el amparo en revisión 635/2019, que se reiteró ya como consideración en un precedente vinculante (el amparo en revisión 543/2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se hace valer la inconstitucionalidad de actos omisivos, la determinación de su certeza en tanto acto reclamado se debe hacer de manera laxa, pero bajo ciertas condicionantes. Es decir, para determinar la existencia de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de sus facultades es **suficiente advertir la coherencia o viabilidad del argumento** respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuye la omisión. Criterio que se reflejó en la tesis 1a. IV/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos”.

En el caso, como se puede apreciar de lo antes expuesto, no se encuentra presente esta *viabilidad* mínima que se menciona en la tesis. Es decir, no es necesario reservar su análisis al estudio de fondo, pues es evidente la ausencia en el ordenamiento jurídico de un deber atribuido a las autoridades responsables consistente en prever y otorgar un mecanismo que garantice el acceso simétrico respecto a las manifestaciones manifestadas en las conferencias aludidas.

Finalmente, no se pasa por alto que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación



Social y Vocería del Gobierno de la República (**vía adhesiva**), expresaron razonamientos tendentes a reforzar la causa de improcedencia con base en la cual la juzgadora sobreseyó en el juicio (inexistencia del acto).

Sin embargo, dichos argumentos a nuestro juicio no requieren ser específicamente analizados, toda vez que este órgano ya adoptó postura respecto de que resulta inexistente la omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas.

### **Existencia de los actos reclamados**

**a. La omisión de vigilar y cumplir, según corresponda, lo establecido en el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.**

En segundo lugar, respecto del acto reclamado y precisado como inciso a), atribuible al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; cabe recordar que la jueza de distrito en el considerando tercero determinó que era inexistente la alegada omisión de cumplir y respetar lo establecido en el



Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias matutinas, en específico los artículos 6, fracciones III, IV y VI y 7, fracción I.

Al respecto, del escrito de agravios, en la parte específica, se advierte que la quejosa en el **agravio tercero** pretende demostrar la existencia del acto reclamado, en tanto que dice que reclamó la omisión de vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6, fracción I, del artículo 7, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias matutinas. Este Tribunal Colegiado **comparte parcialmente** este razonamiento.

En principio, es importante mencionar que el estudio de tal agravio se hace únicamente de aquellos argumentos en los que pretende acreditar la existencia de esta omisión en específico. Partiendo de esa premisa, contrario a lo sostenido por las autoridades, a nuestro juicio la omisión de vigilar o dar cumplimiento atribuida a las autoridades referidas conlleva un análisis que se encuentra relacionado íntimamente con el fondo del asunto.

Esto es así, pues en relación con esta alegada omisión reclamada, verificar si existe o no una obligación que emane del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación



Social del Gobierno Federal, y que las autoridades responsables hayan omitido acatar durante la emisión de las conferencias matutinas, es una cuestión que involucra indefectiblemente un análisis del contenido de ese acuerdo, de la falta de actuar o no de cada autoridad a la luz de las pruebas presentadas y del alcance del parámetro de regularidad que rige tanto a la libertad de expresión como a la comunicación social que realizan las dependencias o entidades del Estado.

Por ello, como se destacó, a diferencia de lo que ocurren con la aludida omisión reclamada de prever y otorgar mecanismos que garanticen el aludido acceso simétrico, la alegada omisión de vigilar o dar cumplimiento al acuerdo por el que se establece la política de comunicación social sí cumple con el criterio mínimo relativo a la coherencia o viabilidad del argumento de omisión en relación con el marco jurídico general que rige la actuación de las autoridades responsables.

En particular, porque lo que alega la quejosa es que el propio acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal establece ciertas obligaciones; mismas que guardan relación con la alegada omisión de actuación que se atribuye en la demanda de amparo.

Así, el analizar este acuerdo, en conjunción con las pruebas y parámetro de regularidad, hace patente que se trata de

un aspecto imbricado con el fondo más que un mero análisis de cuestiones de procedencia ajenas a la materia de fondo. Por lo tanto, llevar a cabo un examen de existencia como supuesto de procedencia, en atención a las particularidades específicas de esta alegada omisión, implicaría cometer el vicio argumentativo de petición de principio; es decir, el prejuzgar sobre un aspecto que llevaría al estudio prematuro sobre la normatividad aplicable y la violación o no de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa.

Sirve de apoyo, por el criterio que informa, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Consiguientemente, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que entonces son **ineficaces** los argumentos propuestos en los recursos de **revisión adhesiva** interpuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y, la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a través de los cuales, esencialmente, pretenden insistir en que fue correcta la determinación de la jueza de distrito al haber decretado

el sobreseimiento con base en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Se trata de una mera insistencia en la que no se toma en cuenta la jurisprudencia que nos rige que es expresa al señalar que cuando se involucra un estudio de fondo de un acto reclamado, ante un argumento coherente y viable, no cabe dictar una improcedencia bajo pena de caer en una petición de principio.

**c. Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas.**

Por último, respecto a los diferentes actos verbales y comentarios realizados por la quejosa que se mencionan en la demanda y se reclaman al Presidente de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a nuestro juicio se estima que son **existentes**, cuestión que no se encuentra a debate: primero porque incluso así fue reconocido por la jueza de distrito (secretaria en funciones), en el considerando cuarto, pues estimó que por lo que hacía a los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos resultaban existentes.

Y segundo, porque inclusive su existencia se encuentra colmada, en tanto que dichos actos se realizaron en las conferencias mencionadas las cuales constituyen un hecho notorio por encontrarse difundidas en un medio digital que sirve de medio de comunicación del gobierno de la República.

**d. Las inminentes menciones en las conferencias matutinas.**

Es de señalarse que el acto referido fue atribuido al Presidente de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República. Y con relación a dicho acto, este Tribunal de oficio advierte que se actualiza una causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Amparo, lo que en consecuencia trae aparejado el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado; cuestión que se será analizada en el siguiente apartado referente al estudio de las causales de improcedencia de oficio.

**DÉCIMO. Causas de improcedencia.** Ahora, superado el punto de inexistencia o existencia de los actos reclamados, nos pronunciaremos respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades, así como de aquellas que pudieran advertirse de oficio.

A fin de dar mayor claridad al asunto, primero nos referiremos a las causas de improcedencia advertidas de oficio respecto de los actos reclamados marcados como incisos c), y d). Luego, en un apartado diverso, analizaremos las causas de improcedencia invocadas por las autoridades y no estudiadas por





la juzgadora respecto del acto señalado como inciso a), que sería la única materia resultante para el análisis de fondo del asunto.

### **Causales de improcedencia advertidas de oficio**

Como fue expuesto, derivado del análisis de los agravios formulados por la quejosa, respecto de que en el fallo recurrido no existió claridad respecto de la fijación de los actos reclamados y las autoridades a quienes se les atribuyen los mismos, este Tribunal al delimitar debidamente la litis, de oficio advirtió que en el caso podían actualizarse diversas causas de improcedencia (dos); por lo que en sesión de once de julio de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a la parte quejosa con las mismas, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que en el caso sí ocurrió.

Sin embargo, atendiendo a su escrito de manifestaciones, se adelanta, con los argumentos hechos valer no es posible arribar a la convicción que el juicio de amparo sea procedente contra los actos consistente en los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas, y las inminentes menciones en las conferencias matutinas.

Para lo cual, a fin de evidenciar nuestra postura, se expondrá en cada subapartado porqué a nuestro juicio el juicio de amparo es improcedente por los actos referidos, y finalmente

porqué lo manifestado por la quejosa es **infundado**.

**c. Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas.**

En primer lugar, es necesario subrayar que respecto de los actos reclamados que se analizan en el presente apartado, la quejosa indicó que las autoridades señaladas como responsables en reiteradas ocasiones han hecho mención respecto a ella (forma personal) y su labor periodística, lo que es calificado por la quejosa como una conducta sistemática y de tracto sucesivo; actos que han sucedido en diversas fechas y conferencias.

Adelantando nuestra conclusión, este Tribunal Colegiado considera que **debe sobreseerse** respecto a estos actos reclamados al haber sido consentidos.

Como se ha explicado, los actos positivos son los que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable; es decir, consisten en una actividad que se traducen en un hacer y conllevan una acción, una orden, una privación o una molestia. Mientras que otra de la tipología de los actos de autoridad reclamables en el juicio de amparo son los actos negativos o las omisiones.

Como se apuntó, tratándose de actos omisivos, sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos son de tracto sucesivo, esto es, se prolongan día a día en la esfera de derechos de los quejosos mientras subsista la omisión; por tanto, son susceptibles de reclamarse en cualquier momento. Sin embargo, no puede considerarse que tratándose de actos positivos surta la misma hipótesis, esto es, que puedan reclamarse en cualquier momento. Esto es así, toda vez que la afectación a la esfera jurídica de los quejosos se produce desde su materialidad en el mundo factico, por lo que es a partir de que se resienten sus efectos que se está en posibilidad de instar el juicio de amparo.

En el caso, los actos reclamados por la quejosa son de naturaleza positiva; dicho de otra manera, son de aquellos que se reflejan en una actuación por parte de la autoridad. Es por ello que el perjuicio que pudiera provocar a la quejosa los actos verbales y comentarios realizados por las autoridades señaladas como responsables en las conferencias surge con motivo de la emisión de los mismos. De ahí que es a partir de que la quejosa resintió su afectación que estaba en condiciones de promover el amparo respectivo.

Ahora bien, a fin de determinar entonces su oportunidad de impugnación, es preciso acudir a las fechas que la propia inconforme manifestó en el escrito inicial de la demanda de amparo y el escrito en alcance, mismas que quedaron descritas en los incisos 1) al 20). Siendo importante señalar que la quejosa

jamás explicó que tuvo conocimiento posteriormente de dichos actos, sino que enfáticamente señaló las fechas en que ocurrieron tales actos verbales y comentarios, que para ella fue cuando tuvo conocimiento de los mismos.

En ese sentido, la oportunidad para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal debe ser dentro de los quince días hábiles siguientes al que se emitieron los actos verbales y comentarios en las conferencias matutinas, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo.

Para ello, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo que prevén, en la parte que interesa, tres hipótesis para computar el término de quince días previsto para la promoción del juicio de garantías (artículo 18 de la Ley de Amparo), que son:

1. A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; o
2. A partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o
3. A partir del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.



Asimismo, se advierte que las referidas hipótesis se encuentran relacionadas mediante la conjunción “o”, que “indica exclusión, alternativa o contraposición”; lo que permite inferir que los supuestos aludidos son excluyentes entre sí y no guardan un orden de preferencia entre ellos, pues en caso contrario, el legislador hubiese señalado su orden de prelación.

Por lo que es evidente que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la interposición del juicio de garantías debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de los tres supuestos consignados en el artículo 18 de la vigente Ley de Amparo.

En el caso, se tiene que si tomamos en cuenta las propias manifestaciones de la quejosa, el plazo de quince días para cada una de las menciones (1 al 20) empezó a correr a partir del día siguiente a que tuvieron lugar.

Ahora, tomando en cuenta que la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de esta Ciudad el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, y las menciones que de las que se duele la quejosa ocurrieron en los **años dos mil veinte y dos mil veintiuno** (1 al 7), es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que prevé la Ley de



Amparo para la presentación de la demanda.

Por lo que hace a los restantes actos, si bien ocurrieron en el año dos mil veintidós (año en que se presentó la demanda de amparo), específicamente en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto, lo cierto es que tomando en cuenta nuevamente la fecha de presentación (veintinueve de septiembre de dos mil veintidós), ninguna de las menciones fueron reclamadas en tiempo (8 al 20).

Se afirma lo anterior, ya que aun valorando la última mención a que hace referencia la quejosa (31 de agosto de 2022), dicho acto se encuentra consentido, en tanto que el plazo para la interposición de la demanda corrió del uno al veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós; por lo que si la demanda fue presentada el veintinueve de septiembre siguiente, resulta del todo evidente que los actos reclamados fueron consentidos de forma tácita.

Si bien no nos referimos de forma individual a cada uno de ellos, esto es, no se hizo el computo una a una de las menciones referidas por la quejosa, ello resulta innecesario en tanto que, como se expuso, la mención más reciente fue reclamada fuera del plazo que prevé la Ley de Amparo; lo que por lógica lleva a determinar que las menciones de fechas anteriores también fueron consentidas por la quejosa, al no reclamarse dentro del



plazo legal.

Sobre este punto, se insiste, la quejosa no señaló en su demanda que tuviera conocimiento en fechas posteriores de los diferentes actos verbales y comentarios realizados; es decir, que aunque el acto verbal y comentario ocurrió en determinada fecha, ella hubiera tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedora del mismo en fecha posterior. En la demanda sólo se detallaron las fechas de los actos verbales y comentarios, sin que se adujera que sobre alguno de ellos se hubiera tenido conocimiento con posterioridad. Ante tal situación, debe entonces tenerse como fecha la expresada en cada uno de los actos verbales y comentarios.

Sin que sea obstáculo para lo anterior las afirmaciones de la quejosa en su demanda de amparo, en la que sostiene que tales actos verbales y comentarios consisten en conductas sistemáticas o actos de tracto sucesivo. Primero, porque la Ley de Amparo es clara al señalar la oportunidad que se tiene para cuestionar un acto positivo. Cada uno de los alegados actos verbales y comentarios se caracteriza como una actuación que tuvo una materialización y, por ello, es un acto positivo y debió haberse cuestionado dentro de los quince días posteriores.

Segundo, la ley no contempla alguna regla especial de impugnación respecto a actos positivos que, de alguna manera, se

encuentren relacionados por haber sido emitidos por la misma autoridad o tengan como destinatario a la misma persona (que la quejosa denomina como conductas sistemáticas); por el contrario, la legislación es clara al dictar que respecto a tales actos debe atenderse a la regla general de quince días y este órgano colegiado se encuentra obligado a la aplicabilidad de tal regla general.

Es decir, la alegada sistematicidad u ocurrencia continua (de estos actos verbales o comentarios) no priva de su necesaria impugnación desde que cada uno de ellos generó la afectación a los derechos humanos que se alegan. Tampoco cambia nuestra postura que los efectos de ese acto u actos sigan generando una incidencia en la esfera jurídica de la parte quejosa (lo que la quejosa refiere como efecto inhibitorio).

Gran parte de los actos positivos de autoridad imprimen efectos que no se agotan de manera instantánea y/o que regulan o afectan la esfera jurídica de su destinatario hacia futuro; y todos esos actos, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia aplicable, deben impugnarse desde que se generó su afectación conforme a las reglas y plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Y tercero, se recalca, estos actos verbales y comentarios fueron cuestionados como actos positivos y no como omisiones

(respecto a las cuales la jurisprudencia sí ha creado reglas específicas). Sin que se pase por alto que la quejosa refiere que se tratan entonces de “actos de tracto sucesivo” y para justificar la oportunidad cita la tesis de un tribunal colegiado de rubro: **“RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN”**.

Sin embargo, con ello no se satisface el criterio de oportunidad al que hemos venido aludiendo. El hecho de que los efectos de un acto positivo, se reitera, no se agoten de manera instantánea, no modifica la aplicabilidad de la regla general de oportunidad de impugnación. Además, la tesis citada no incluye una regla especial de oportunidad para cierto tipo de actos, sino que lo que el tribunal colegiado sostuvo es que dado que los efectos de un acto no necesariamente se consumen de manera instantánea, es posible decretar su suspensión; aspecto muy diferente a su oportunidad de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que debe sobresee en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado, marcados como inciso c) -actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas-, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

Sin que, como se verá más adelante, este sobreseimiento impida jurídicamente que lo ocurrido en tales conferencias no pueda valorarse como hechos fácticos para efectos de valorar, en su caso, la existencia de la diversa omisión reclamada de vigilar o cumplir el acuerdo de comunicación social. No son pues ya actos cuya regularidad constitucional pueda analizarse en sus propios términos, pero si son hechos notorios que ocurrieron en esas fechas.

Desahogo de la vista, con la posible causa de improcedencia. Cabe destacar que sobre esta causal de improcedencia, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo de la manera que sigue.

- Preciso que los actos verbales y comentarios realizados en las conferencias matutinas, no se reclamaron como actos individuales e independientes, sino como una unidad de actos que constituyen un sistema de actuaciones y se materializan cada vez que se reproducen en las redes sociales. Así para defender la procedencia del acto reclamado, parte de las hipótesis de que: 1) se debe interpretar el artículo 18 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado; 2) afectación/temporalidad; y, 3) actos estigmatizantes.
- Por lo que hace a la **primera hipótesis**, sostiene que las menciones, como se aprecian en el escrito de demanda se reclamaron en tanto que califican, degrada y/o denostan el ejercicio periodístico de la quejosa durante las





conferencias mañaneras, sin que se otorguen mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar y, por lo tanto, generan un efecto inhibitor, violatorio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

- Que es necesario que las distintas menciones hechas sobre su persona en la conferencia matutina sean interpretadas como una unidad o un conjunto, es decir, no es factible que sean estudiados como actos aislados puesto que el reclamo del efecto inhibitor de dichos actos es consecuencia directa del vínculo estrecho que guardan las menciones reclamadas.

- Con lo que sostiene, no se actualiza la causa de improcedencia advertida por este Tribunal de oficio, pues si bien el artículo 18 de la Ley de Amparo prevé que el plazo de 15 días para la presentación del amparo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; lo cierto es que esa disposición está contemplada a la luz de la definición tradicional de acto de autoridad, y en el caso se está frente a actos que tienen una naturaleza diferente, que requieren que se actualice el perjuicio para poder ser reclamados en el amparo. Insiste en señalar que se está frente a un nuevo mecanismo de comunicación y una plataforma tecnológica que ha modificado la interacción entre ciudadanía y gobernados.

- Dice que las conferencias matutinas son un mecanismo de comunicación institucional, financiado con recursos públicos que se reproducen y se insertan de manera permanente en las plataformas digitales y redes

sociales. Para ello, sostuvo que respecto a la afectación continua que tiene la difusión de información en internet, sirve como referente la conceptualización del Derecho al olvido. Es así que citando algunos precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que la naturaleza de la difusión en redes sociales y la naturaleza de las conferencias mañaneras, debían observarse como una nueva forma de comunicación.

- Manifiesta que no se trata de un acto de autoridad que se ejecuta en una ocasión y cuya afectación es inmediata y/o se mantiene a través del tiempo; este es un acto que se ejecuta cada vez que se reproduce en redes sociales, pues vuelve a materializar todos los efectos y consecuencias. Por lo que el hecho de que este Tribunal Colegiado acuda a las fechas que la propia inconforme manifestó en el escrito inicial de la demanda de amparo y el escrito de desahogo, resulta una interpretación restrictiva de la naturaleza de los actos reclamados.

- Todo lo manifestado quedó resumido, por la propia quejosa como sigue.

1. En ninguna parte del escrito de demanda ni en el escrito de aclaración se afirmó que en esas fechas se había tenido conocimiento de los actos reclamados. El hecho de que se hayan señalado las fechas fue para identificarlas no para precisar que en esa fecha la quejosa tuvo conocimiento. Luego que considerar eso sería, hacer una interpretación restrictiva sobre la naturaleza del acto y los escritos de la quejosa.

2. No se está reclamando cada una de las menciones de manera individual, como actos destacados, sino el conjunto y sistematicidad de actos que de manera conjunta generan un efecto inhibitorio.



3. Las menciones de manera individual no repercuten en la esfera jurídica de la quejosa necesariamente, son todas ellas en su conjunto, cuando después de ser reproducidos en redes sociales de manera reiterada, actualizan una afectación.

4. Mientras está en redes sociales cualquier acto de autoridad se actualiza cada vez que alguien lo ve. No estamos frente a un acto tradicional de autoridad; hay muchos componentes diferenciales, por ejemplo, las menciones se emitieron en la fecha señalada -sin que eso conlleve a la aceptación de que la quejosa tuvo conocimiento de ellos en redes sociales-; sin embargo, continúa actualizándose.

5. No puede considerarse que un requisito procesal es razonable cuando, en sí mismo, resulta violatorio de derechos humanos. Esto porque obliga a la quejosa a tener que reclamar cada una de las menciones i) de manera individual, a los 15 días de que fueron pronunciadas; ii) aun cuando no existe afectación o perjuicio alguno derivado de la simple mención.

- Por lo que hace a la **segunda hipótesis** (afectación/temporalidad), argumentó que se debe tomar en cuenta que la afectación a los derechos humanos de la quejosa no viene directamente de la mención en la conferencia mañanera, sino de la autocensura que se le impone como consecuencia de la sistematicidad de las menciones, pues dice que la simple mención no ocasiona un perjuicio reparable en el juicio del amparo; es el conjunto de menciones, y su sistematicidad, lo que materializa la violación al derecho humano, y por lo tanto configura el acto de autoridad reclamable en amparo.
- Que el acto de autoridad lo reclamó a partir de que le deparó perjuicio, siendo relevante destacar que con cada reproducción en redes sociales, y una vez identificadas las menciones como una sistematicidad, es que estuvo en posibilidad de identificar un acto de autoridad para efectos

del amparo, que lo contrario hubiera obligado a la quejosa a reclamar 218 veces las menciones y ello hubiera implicado que el amparo sólo se otorgaría respecto a cada mención de manera individual.

- En cuanto a la **tercera hipótesis** (actos estigmatizantes), sostiene que los actos reclamados son actos estigmatizantes que contienen mensajes discriminatorios, cuya reproducción se perpetua en redes sociales e internet, actualizando con cada nueva reproducción o vista el acto de autoridad.
- Que a partir de la naturaleza de las menciones en la conferencia mañanera, la sistematicidad de actos que se reclama perpetúa sus efectos en el tiempo, puesto que implica una reiteración, creando así una situación permanente que se lleva a cabo día a día mientras no se subsane. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio. Por tanto, se trata de una violación permanente.
- Que basta con que se demuestre que el mensaje transmitido estigmatiza por discriminación a la quejosa para que no se consume la oportunidad para la promoción del amparo. Insiste, que los efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, con cada reproducción, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo.

Estas manifestaciones no cambian nuestra postura de





improcedencia. En principio, se insiste, porque contrario a lo que implica en su escrito, en el escrito de demanda o en el desahogo jamás dio a entender que tuvo conocimiento de los diferentes actos verbales y comentarios en fechas distintas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la manifestación de la quejosa respecto de que los actos verbales en las fechas que reclama, no se reclamaron de manera individual, sino el conjunto y sistematicidad; lo que incidió en que le generaran un perjuicio posterior a que las mismas fueron emitidas (efecto inhibitor).

No se comparte esta apreciación. Por un lado, atendiendo a la demanda y a su escrito de desahogo, los actos no fueron reclamados de la manera en que ahora lo pretende aclarar la quejosa (sistemáticos y no de manera individual), pues del contenido íntegro de sus escritos, es posible advertir que de manera reiterada la quejosa realizó una exposición de cada una de las menciones, en la que indicó se hizo referencia a su persona.

De lo que se tiene que no es cierto que haya reclamado todos los actos verbales de manera conjunta, sino que la misma fue quien los señaló de forma individual y separada a fin de demostrar la omisión reclamada. Lo que incluso se corrobora con la reproducción que hizo refiriéndose a cada una de las menciones y con las que insistentemente dijo se ponía en



evidencia la alegada violación a sus derechos.

Por otra parte, tampoco es posible atender de forma favorable a la manifestación de que los actos reclamados le causaron un perjuicio posteriormente a que fueron emitidos. Para este tribunal, se reitera, la quejosa no señala una fecha precisa distinta y tampoco es posible afirmar que los actos de autoridad puedan reclamarse en cualquier momento a discreción de los quejosos; pues no puede perderse de vista que la afectación o no de los actos, no es una posición subjetiva de las partes, sino que los mismos deben reclamarse en el momento en que inciden en la esfera de derechos de los gobernados.

Para este órgano colegiado, aunque la oportunidad y el interés para acudir al juicio de amparo se encuentran relacionados, no pueden confundirse. Un aspecto es que el acto genere cierto grado de afectación a la esfera jurídica de una persona y otro aspecto es entonces el plazo que la normatividad otorga para presentar la demanda de amparo con motivo de esa afectación.

En el caso, tal como fue presentado en la demanda de amparo y su escrito de desahogo de la prevención, la quejosa puso énfasis en cada uno de los actos verbales y con ello pretendió acreditar su interés como periodista. No es posible entonces aducir hasta esta instancia de desahogo de la vista que



su interés proviene de actuaciones sistemáticas y posteriores a cada uno de los actos verbales y comentarios realizados por las autoridades señaladas como responsables.

Incluso, suponiendo sin conceder que resulta relevante para el caso concreto la sistematicidad señalada, tampoco esta apreciación modifica nuestra postura de improcedencia. Dicho de otra manera, lo que la quejosa pretende hacer valer en este momento es que acudió al amparo no con motivo de la incidencia que pudiera haber tenido en su esfera jurídica cada una de las menciones realizadas en las conferencias matutinas, sino que su afectación es diversa y deriva más bien de los efectos y consecuencias generados con motivo de la sistematicidad de menciones por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, aunque se reitera que esta posición no fue así planteada en la demanda, no hay duda de que la misma resulta novedosa para efectos de valorar los supuestos procesales de procedencia del juicio de amparo. ¿Es posible que una persona sufra un cierto grado de afectación como consecuencia de una sistematicidad de actos diversa a la afectación que pudiera resentir por cada uno de esos actos? Por más que este órgano colegiado pueda aceptar la viabilidad de este supuesto, ello no cambia que entonces esta “alegada afectación” proveniente de una actuación sistemática deba regirse por el plazo impugnativo

de quince días.

No sería posible alegar que este tipo de afectación puede promoverse en cualquier tiempo. Por el contrario, en algún momento el conjunto de actos generó esa aducida “sistematicidad” y, consiguientemente, esa pretendida diversa afectación; por lo que entonces es a partir del del último alegado acto que materializa la “sistematicidad” que, en su caso, debió calcularse la oportunidad de la demanda de amparo; lo cual no fue cumplido por la parte quejosa.

Tomando en cuenta inclusive la última conferencia referida por la quejosa (31 de agosto de 2022), como el último acto que conforma esa pretendida “sistematicidad”, la impetrante debió estarse al plazo contemplado en la ley (quince días) para promover la demanda de amparo utilizando como referencia tal actuación; situación que no ocurrió, al haberse presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. De actuar de manera contraria y sin apreciar entonces cuándo se dio esa pretendida “sistematicidad”, no habría ningún parámetro objetivo para valorar la oportunidad de la demanda de actos positivos, lo que sería contrario a las reglas que rigen el juicio de amparo.

Además, aplicando por analogía lo resuelto en otro tipo de casos (en los que se acepta el análisis de vicios ocurridos durante un procedimiento, cuando se impugna la resolución definitiva del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo), si lo que se pretende señalar es que la afectación surgida por el conjunto de actos es lo que da pie a la incidencia en la esfera jurídica y, por ende, a la posibilidad de plantear el juicio de amparo, debe entonces cuidarse que la impugnación de la deficiencia de todo ese conjunto de actos positivos se haga dentro del plazo impugnativo de quince días del último acto positivo que materializa la afectación en la esfera jurídica de la persona.

Finalmente, respecto de lo manifestado por la quejosa en cuanto a que se debe atender a la naturaleza de las referidas conferencias matutinas, como una nueva forma de comunicación, por lo que hace a la afectación continua que tiene la difusión de información en internet; pues –dice- las conferencias matutinas no se tratan de un acto de autoridad que se ejecuta en una ocasión y cuya afectación es inmediata y/o se mantiene a través del tiempo; sino que es un acto que se ejecuta cada vez que se reproduce en redes sociales, pues vuelve a materializar todos los efectos y consecuencias.

Sin embargo, dicha manifestación es inatendible, pues lo que se advierte es que la quejosa pretende introducir un nuevo acto que no fue reclamado de forma alguna, ni si quiera de manera indiciaria en el juicio de amparo. Esto es, que las conferencias matutinas son un acto de autoridad que le generan una afectación continua derivado de las retransmisiones en redes sociales, por lo que no es jurídicamente posible emitir

pronunciamiento alguno de un acto que no se ha analizado.

**d. Las inminentes menciones en las conferencias matutinas.**

Ahora bien, por lo que hace al acto reclamado consistente en las inminentes menciones en las conferencias matutinas (acto que no fue identificado en la sentencia de amparo), este órgano colegiado advierte de oficio que también resulta improcedente el juicio de amparo.

A nuestra consideración, estos actos reclamados se tratan de actos futuros de realización incierta; por ende, hasta este momento no se está en presencia de una situación que le ocasione a la quejosa un agravio personal y directo, lo que hace improcedente el juicio de amparo de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de la Materia.

Para evidenciarlo, cabe destacar que conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, es quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual y colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la ley de la materia, y con ello se producirá una afectación real y actual a





su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por su parte, la autoridad responsable es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Como puede advertirse, los anteriores conceptos implican la idea de que el acto reclamado, por regla, debe existir al momento de la presentación de la demanda de amparo, pues solo en ese caso se estaría frente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, susceptible de generar una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, cuyo remedio se persigue mediante el juicio de amparo.

Por ello, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), los mismos no producen ningún efecto de derecho, y contra ellos no procede el juicio de amparo.

Tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 337723, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS FUTUROS.** Los actos futuros contra los cuales es improcedente el amparo, son aquellos que tienen el carácter de futuros e inciertos; pero si se tiene la certeza de que se ejecutarán, el amparo procede contra ellos, en los términos de la ley”.

Establecido lo anterior, se tiene que el acto reclamado consiste en *“las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras como consecuencia de mi labor periodística”* (cuando se habla de algo “inminente” se refiere a algo que sucederá prontamente, no que ya sucedió), se consideran actos de naturaleza futura y de realización incierta, pues no generan una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa, y al no existir una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), los mismos no producen ningún efecto de derecho, y contra ellos no procede el juicio de amparo.

Caso contrario, cuando el acto reclamado sea concreto, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad; de suerte tal que no exista duda de que necesariamente se han de llevar a cabo, lo que hace procedente el juicio de amparo; hipótesis que, en el caso no se actualiza, toda vez que no se tienen elementos en las constancias del caso para advertir que son inminentes ni ciertos las menciones que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo pudieran llegar a ocurrir; por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto.



Lo anterior es así, ya que la diferencia en la naturaleza de los actos ciertos e inminentes frente a los actos futuros, determina la procedencia del juicio de amparo, ya que éste es viable únicamente contra los inminentes porque se exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, la parte promovente puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo y el acto que aquí se pretende combatir aún no se ha materializado dado que es futuro.

La determinación que aquí se adopta se justifica porque la demanda de amparo tiene como fin obtener la protección de la Justicia federal, a efecto de que se restituya a la parte solicitante de amparo en el goce del derecho fundamental violentado y no para prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como pudiera suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio, lo que en el caso tampoco acontece.

La mera expectativa de que se lleve a cabo un acto de autoridad que lesione su ámbito jurídico, de ninguna manera significa la afectación a los derechos tutelados por la norma jurídica, ni que a partir de entonces tenga la parte promovente de amparo obligación de intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Sin que el sentido de la presente determinación contravenga lo dispuesto en jurisprudencia 1a./J. 25/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE**”, pues la misma parte de la premisa de que cuando se reclamen actos futuros de realización incierta y no pueda saberse con exactitud si son inminentes, no puede desecharse la demanda de amparo, pues a fin de saber si se llegarán o no a materializar los mismos, es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión.

Sin embargo, en el caso en concreto con los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no se demuestran las inminentes menciones.

Desahogo de la vista, con la posible causa de improcedencia. Ahora, como se dijo previamente, respecto de dicha causal de improcedencia, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo de la manera que sigue.

- En principio, destacó que resultaba relevante tener presente que, en nuestro sistema jurídico existen actos futuros e inciertos y actos futuros de realización cierta, como lo son los actos inminentes.
- Que en el caso, a partir de las más de 128 menciones realizadas por las autoridades responsables respecto a la quejosa en las conferencias mañaneras en los últimos 5 años, existe certeza que en cualquier momento la van a volver a atacar y denostar mientras ella siga (i) publicando su columna todos los lunes en el periódico Reforma; (ii) participando cada miércoles en el programa “Es la Hora de Opinar” y (iii) publicando mensajes en la red social “X” desde su cuenta personal, señalando las áreas de oportunidad del gobierno en turno.
- Que durante este sexenio ha soportado más de 128 menciones en las conferencias mañaneras; pues a partir de la presentación de la demanda -29 de septiembre de 2022- se le atacó y amedrentó en más de 65 ocasiones.
- Dice que es claro que, al momento de la presentación de demanda y hasta la fecha, existían datos que demostraban la inminencia de los ataques desde la conferencia matutina. A fin de demostrar su dicho, adjunto como prueba una tabla con las diversas menciones en la conferencia mañanera respecto a la quejosa desde el 29 de septiembre de 2022 al 3 de julio de dos mil veinticuatro.

Las manifestaciones realizadas por la quejosa son insuficientes por sí mismas para demostrar que el juicio de amparo es procedente por el acto reclamado que en este apartado



se analiza.

Lo anterior, pues la promovente pretende señalar que después de la presentación de la demanda, se han realizado diversas menciones en las conferencias matutinas respecto a su persona, para lo cual anexa un cuadro con diversa información. Sin embargo, dicho anexo como su contenido no es posible tomarlo como referencia a fin de arribar a la convicción de la existencia de las inminentes menciones.

Primero, porque al presentar la demanda de amparo, no era posible tener la certeza de que -como lo dice la quejosa- derivado de su labor profesional se iban a emitir comentarios referentes a su persona por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues al presentarse la demanda no existían elementos de convicción que hicieran posible advertir un daño actual, directo y presente a la esfera jurídica de la quejosa.

Y segundo, porque aun cuando haya anexado una gráfica en la que plasmó las fechas (posteriores) en que aduce fue nombrada, la misma no puede tomarse en cuenta, ya que dichos actos verbales se materializaron cuando ya se encontraba en trámite la demanda de amparo, por lo que no era jurídicamente posible atenderlos; se insiste, no existían al momento en que se presentó la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, en suma y por todo lo expuesto, es que cabe sobreseer el juicio de amparo por lo que a los actos reclamados consistentes en *las inmediatas menciones a mi persona en las conferencias mañaneras como consecuencia de mi labor periodística*, atribuidos al Presidente de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno Federal, con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, en relación con el 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo.

**Causales de improcedencia no estudiadas por la juzgadora**

Una vez que se analizaron las causas de improcedencia advertidas de oficio, y que únicamente quedó subsistente el acto reclamado señalado como inciso a), consistente en *la omisión de vigilar y dar cumplimiento lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias mañaneras, atribuidos, en lo que corresponde, a diversas autoridades*; por técnica jurídica, este órgano está en la obligación de analizar aquellas causales que fueron invocadas por las autoridades responsables y que no fueron analizadas por la jueza de distrito.

Cabe recordar que por lo que hace al acto reclamado

referido, la jueza había sobreseído en el juicio por inexistencia del acto, lo que fue desestimado por este Tribunal. En ese sentido, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, inclusive aquella que en su momento fue decretada por la juzgadora (artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo).

Al rendir su informe justificado, el Presidente de la República, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, precisaron diversas causas de improcedencia; sin embargo, no se comparten ninguna de ellas en atención a los razonamientos que siguen.

### **1. Actos de autoridad e interés jurídico.**

a) Las autoridades refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción II de la Ley de Amparo, toda vez que las manifestaciones a las que hace alusión la quejosa por el Presidente de la República, así como las expresadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, son opiniones que no tienen carácter de autoridad.

b) La Ley de Amparo en el artículo 5, fracción II prevé que es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones



jurídicas, o bien omita aquél que, de realizarse, traería consigo dichas consecuencias, supuestos que no se actualizan en el presente caso, toda vez que las manifestaciones realizadas por los funcionarios, se realizaron a título personal y en términos del artículo 6, fracciones II, IV y VIII de la Constitución Federal.

c) Los servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones emiten actos de autoridad, pero no todas las manifestaciones que expresan tienen tal carácter. Que los actos de autoridad son aquellos emitidos por los funcionarios públicos que actúan de forma individualizada y unilateral, por medio de facultades decisorias, en los que, con base en disposiciones legales o de hecho, se pretenda imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

d) También sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos que reclamó la quejosa no afectan de modo alguno su esfera de derechos.

e) Indican que las fechas referidas por la quejosa en la demanda de amparo, en los que señaló que se vertieron manifestaciones por diversos funcionarios, en los que aduce que su persona fue calificada, degradada y demostrada, con lo que se violan sus derechos humanos a la integridad personal, libertad personal, expresión, legalidad, transparencia, acceso a la información, máxima publicidad, seguridad jurídica, y su derecho a ejercer su labor como periodista; que dichas aseveraciones no tienen sustento alguno, y tampoco demuestran una afectación real a su esfera jurídica.

Como se ve de lo reseñado, las autoridades hacen valer las causas de improcedencia aludidas, partiendo de las manifestaciones que reclamó la quejosa al Presidente de la República, así como las expresadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, y al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

Al respecto, es preciso referir que este Tribunal ya adoptó la postura que, por lo que hace a los actos marcados como inciso c), -actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas-, cabe el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, al ser considerados como actos positivos que no se reclamaron en los plazos previstos en la ley.

Sin embargo, el hecho de que estos actos positivos no puedan analizarse de fondo como un acto reclamado en el juicio de amparo, no impide considerar que las referencias a lo ocurrido en tales fechas se trata de hechos; incluso, algunos de ellos son hechos notorios, que en su caso pueden ser valorados como datos fácticos a fin de verificar o no la existencia de la omisión reclamada a las autoridades responsables.





En ese contexto, conviene recordar que los actos reclamados consisten en la omisión de vigilar y dar cumplimiento al Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

Así, este Tribunal Colegiado considera que analizar si se trata o no de un acto de autoridad o si se afecta el interés de la parte quejosa involucra necesariamente el estudio de fondo del asunto.

A saber, para efecto de verificar si en la especie se actualizan la causas de improcedencia invocadas, resultaría necesario examinar el contenido y alcances del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, cuya omisión de vigilancia y cumplimiento se reclama por parte de la parte quejosa, así como verificar las actuaciones de la autoridad en relación con el mismo y la situación particular de la quejosa, incluyendo una valoración del alcance de los derechos humanos que refiere.

Por ende, las causales mencionadas deben desestimarse, debido a que su análisis conlleva el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que no puede ser materia de estudio en este apartado; por lo que, en dado caso, al analizarse el asunto, se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia, ya citada, P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

## **2. Definitividad.**

a) Las autoridades refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo (definitividad), ya que -dicen- que la parte quejosa basa su pretensión en una supuesta afectación a su integridad personal, derecho a la libertad personal, de expresión y legalidad, derivado de las manifestaciones en diversas fechas en las conferencias matutinas.

b) Que en ese sentido, la hipótesis contenida por la quejosa, que refiere una supuesta afectación a su persona porque se califica, degrada y/o denosta, así como al ejercicio periodístico que realiza, considera figuras jurídicas que se encuentran previstas en diversas disposiciones, ajenas al juicio de amparo, que regulan el daño moral derivado del abuso del derecho a la información y a la libertad de expresión.

c) Entonces, que si la pretensión de la quejosa es la reparación de las afectaciones causadas a su persona, el amparo no es la vía.

El artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse de acuerdo con la propia ley.

Lo anterior no implica otra cosa que la tutela al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, a través del cual se pretende que éste sea el último medio de defensa al alcance de los gobernados, esto es, que se acuda a la vía constitucional cuando ya no exista otro instrumento jurídico a través del cual se puedan reparar las violaciones cometidas en contra de los particulares, de ahí que la inobservancia de este principio se sanciona con la improcedencia del amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad tiene diversas excepciones, entre ellas, las en el precepto transcrito se establecen, como lo es cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; lo que en el caso acontece, pues la peticionaria de amparo hace valer la violación al derecho de libertad de expresión; en consecuencia, resulta **infundada** la causa de improcedencia propuesta.

Conforme a lo expuesto, y tomando en consideración que no se hicieron valer más causas de improcedencia, ni se advierte la actualización de alguna diversa de manera oficiosa; hasta este aspecto, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de la demanda de amparo.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de los conceptos de violación.** Previamente a referirnos a los conceptos de violación hechos valer por la quejosa contra la omisión impugnada, es oportuno destacar que la materia del presente asunto es identificar si se actualizan o no las omisiones que reclama la quejosa que tienen que ver con que las autoridades señaladas como responsables han incumplido (por falta de vigilancia o transgresión directa) con alguno de sus deberes contenidos en el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

Para ello, como se ha venido exponiendo, tratándose de



actos omisivos, primero debe verificarse si existe el deber regulado en alguna disposición jurídica y si en el caso se incumplió su observación. Para después analizar si tal omisión de incumplimiento transgredió algún derecho humano.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que debe negarse el amparo por lo que hace a las omisiones reclamadas al Presidente de la República y al [Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República](#). Sin embargo, cabe conceder el amparo por lo que hace únicamente a la omisión reclamada [a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República](#).

En suma, no se advierte que del referido Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal se asigne una obligación específica al Presidente de la República: primero, ya que esta normatividad fue emitida por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno, por lo que no puede imponer obligaciones a una autoridad superior al no tener facultades para ello; y segundo, del contenido del acuerdo se aprecia que su objeto radica en regular a las dependencias y entidades de la administración pública, lo cual no incluye al titular del Poder Ejecutivo, como órgano jurídico simple.



Por lo tanto, si se sobreseyó el juicio respecto a los actos positivos del Presidente (actos verbales y comentarios) y en el juicio de amparo solamente subsiste la alegada omisión, este órgano colegiado considera que no se identifica el incumplimiento de un deber jurídico por parte del Presidente derivado de este acuerdo. Sin que pueda incorporarse a la litis algún acto reclamado diverso (fue la quejosa la que cuestionó la omisión específica de dar cumplimiento al citado acuerdo).

No obstante lo anterior, se llega a la conclusión de que a pesar de que el Estado, en ciertos supuestos, tiene el deber de pronunciarse sobre temas de interés público y que todos los servidores públicos tienen el derecho a la libertad de expresión, también todas las autoridades se encuentran sujetas a ciertas obligaciones específicas al divulgar información de las personas, aun cuando exista una relación con temáticas de relevancia pública.

Así, se estima que el citado Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal implementa diversos deberes de cumplimiento [a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República en torno a la divulgación de información como parte de la comunicación social; y uno de ellos no fue acatado por esta autoridad, dando lugar a una violación a los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y a la libertad](#)



de expresión por parte de la Directora de Redes. Sin que esa transgresión pueda replicarse respecto al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República. El acuerdo no establece una obligación de vigilancia del Coordinador de la referida Directora de Redes.

Ahora bien, a fin de explicar lo anterior, es importante precisar desde este momento que este Tribunal solo se avocara al estudio de aquellos argumentos que se encuentran relacionados con el acto reclamado consistente en la omisión de vigilar y dar cumplimiento, en la forma en que fue señalado por la quejosa, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

Sin que para tal efecto, sea posible atender a los conceptos de violación, relacionados con los restantes actos por los que se sobreseyó en el juicio:

- b.** La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico;
- c.** Los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias matutinas; y,
- d.** Las inminentes menciones en las conferencias matutinas.

Partiendo de esa premisa, para estar en condiciones de resolver el asunto, cabe resaltar que en los cuatro conceptos de violación, la quejosa hizo valer lo que sigue.

## PRIMERO.

- Los actos reclamados transgreden los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que quebranta los principios de promoción y respeto a los derechos humanos, el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, la protección a la familia, la legalidad, la transparencia, el acceso a la información, la máxima publicidad, la seguridad jurídica, y el particular la **libertad de expresión y el libre ejercicio de la actividad periodística**.
- El parámetro de control del derecho a la **libertad de expresión**, de prensa y de acceso a la información, se contempla en los artículos 6 y 7 Constitucional, los cuales reconocen, la libertad de expresión, y se protege a través de distintas facetas del proceso comunicativo, esto es, desde su formación en cada individuo hasta su difusión y libre intercambio masivo, tanto de manera informal y espontánea.
- Los artículos 13 y 19 de las dos convenciones internacionales contemplan una protección en el mismo sentido en cuanto a la libertad de expresión, al señalar que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la cual puede ser ejercida por todos los medios y no puede ser objeto de censura.
- De la lectura al marco constitucional y convencional Mexicano se advierte que la libertad de expresión tiene una protección robusta no sólo cuando se realiza a través de maneras informales, sino especialmente cuando dicha difusión se realiza a través de prácticas formales, como son las llevadas a cabo por los medios de comunicación o los profesionales de la comunicación, esto es, cuando la difusión de ideas, información y opiniones se realiza de manera masiva. Que el derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo en Revisión 141/2017,



precisó que "el discurso político se encuentra protegido de manera reforzada en nuestro modelo constitucional por su valor instrumental a las funciones de crítica y cuestionamiento a las acciones del Gobierno en turno, quien, podría estar tentado a censurar, o bien, a través de medios indirectos imponer una ortodoxia oficial, o generar obstáculos para que las personas se auto-censuren en los temas de interés público en detrimento de la deliberación pública. Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".

- Que las medidas que buscan silenciar una opinión específica son las más invasivas y sospechosas de inconstitucionalidad al basarse en la presunción de que el Estado pretende imponer una ortodoxia oficial, tan riesgosa para una deliberación pública robusta y desinhibida. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MENSAJES PUBLICITARIOS TIENEN UNA PROTECCIÓN ATENUADA EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL".
- El hecho de que la libertad de expresión constituya la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, conlleva dos prohibiciones para el Estado. La primera, la de establecer restricciones directas, salvo que exista un ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la comisión de algún delito, o la perturbación del orden público. La segunda, la prevista en el artículo 7 Constitucional que refiere a la prohibición de restringir el derecho por vías o medios indirectos, como puede ser el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- En el marco del Sistema Interamericano, el artículo 13.3 de la Convención Americana, prohíbe que las restricciones a la libertad de expresión se efectúen por vías

o medios indirectos que busquen afectar o restringir la comunicación.

- Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el Amparo en Revisión 141/2017 reconoció que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial; mientras que las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y de los profesionales de la comunicación, y se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios informativos.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los medios de comunicación son sujetos de protección constitucional reforzada, pues las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública.
- Que la Primera Sala, en la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS”, precisó que la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando dentro de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información.
- Que respecto a la libertad de expresión, la Suprema Corte ha indicado que tiene responsabilidades explícitas no sólo para evitar interferir o frustrar la deliberación pública robusta, desinhibida y abierta, sino también de propiciar y cuidar que se den las condiciones ideales de dicha deliberación.
- El efecto inhibitor es la supresión de la libertad de expresión y las formas legítimas de disidencia entre la ciudadanía por temor a las repercusiones, derivadas del





establecimiento de medidas indirectas que generan autocensura en las personas y en los profesionales de la comunicación.

- Que en el presente asunto, no se controvierten los actos reclamados por constituir una restricción directa a la libertad de expresión; sino una restricción indirecta, pues aun cuando las conferencias matutinas no buscan inhibir o desincentivar la deliberación pública directamente, ni existe censura por parte de las autoridades responsables, si generan un efecto inhibir para la realización libre y desinhibida de mi labor como periodista.
- Que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican por referencia a una "inhibición", a "un efecto silenciador" o un "efecto disuasivo" generado, lo cual lleva a una autocensura por el miedo razonable que albergo de las consecuencias generadas por las manifestaciones presidenciales.
- Por lo que derivado de los actos reclamados existe una probabilidad sustancial y razonable de que al realizar su labor periodística e informar a la sociedad sobre las diversas decisiones gubernamentales, de las cuales se encuentra en desacuerdo, se abstenga de participar en la deliberación pública, pues se ve forzada a tomar precauciones en el sentido de evitar tomar el riesgo de realizar las conductas que la llevarían a ejercer su libertad de expresión.
- Esto es, los pronunciamientos dirigidos a señalarla como opositora al régimen, corrupta, retrógrada, inhumana, hipócrita, por mencionar algunos, redundan en la ciudadanía y generan confrontamientos y amenazas que exceden el debate desinhibido, robusto y respetuoso que debe existir en un país democrático.

## SEGUNDO.

- En materia de libertad de expresión, el artículo 6 constitucional, párrafo primero, reconoce como derecho humano la libre expresión de las ideas, el cual no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se

perturbe el orden público.

- El artículo 7 primer párrafo, prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley o autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta.
- Los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, coinciden en establecer que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye no ser molestado a causa de opiniones, así como investigar y recibir información, y difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio.
- En ese mismo sentido, los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, prevén que la libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.
- Que la consolidación de un Estado democrático no puede prescindir de la libertad de expresión, ya que es uno de los derechos que sirven como sustento y dan vida a las instituciones democráticas a partir del pleno ejercicio de este derecho se garantiza la participación del pueblo en la elección de sus gobernantes y la pluralidad.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan.
- Que de la importancia de los profesionales de la comunicación, la Corte Interamericana ha señalado que la

libertad e independencia de ellos son imperativo para el bien común y que es necesario que los periodistas y, en general todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.

- Que la CIDH ha destacado que "el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
- La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión y, consecuentemente, instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa.
- Con relación a la actividad periodística, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que los Estados tienen tres obligaciones positivas que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión: la obligación de prevenir; la obligación de proteger; y, la obligación de investigar juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes.
- La primera obligación que tiene el estado mexicano para garantizar la prevención de la libertad de expresión es adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas; sin embargo, la postura del Presidente de la República ha sido la contraria.
- El Presidente no nada más no ha adoptado un mensaje de protección a los comunicadores, sino que ha sido el principal incitador en contra de aquellos comunicadores que escriben, opinan, critican o fijan una postura contraria a sus políticas gubernamentales y posturas ideológicas.
- Estas manifestaciones han expuesto a los periodistas a un mayor riesgo y se les ha descalificado de manera constante v sistemática, derivando con ello en un escenario de constantes amenazas personales e incluso

familiares.

- Los constantes calificativos, las afirmaciones estigmatizantes y ahora las amenazas que perpetra el Presidente de la República en contra de mi persona ha creado una atmósfera de miedo, que limita el libre ejercicio de mi labor como periodista.
- Es evidente, que el Ejecutivo Federal, en lugar de proteger y salvaguardar mi integridad como periodista, me ataca de manera directa, lo cual como ya fue señalado genera una ola de amenazas a mi persona, en redes sociales, en mi domicilio o en cualquier lugar que yo me encuentre.
- Que con el estudio realizado por el Seminario sobre Violencia y Paz de El Colegio de México Laboratorio de Odio y Concordia, titulado "Polarización política y redes sociales o cómo el discurso de odio nos confiere una nueva identidad: el caso de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", en el cual a partir de diversos datos, se muestra el discurso de odio contra mi persona, lo cual evidentemente se agudiza con las menciones en las conferencias matutinas.
- Además, era imprescindible el mensaje e instrucción pronta e inmediata a todas las autoridades y en particular a las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la protección del ejercicio periodístico.
- Las recientes declaraciones emitidas por el Presidente de la República y las constantes descalificaciones formuladas a su persona transgreden el derecho a la integridad y la libertad de pensamiento y expresión al realizar su labor periodística y me coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.
- El Presidente tiene la obligación de evitar declaraciones que puedan exponer a las personas a un mayor riesgo de violencia.
- El Ejecutivo al descalificarla y **compartir información falsa** como que es del "bloque conservador o que "trabajo



para el gobierno de Estados Unidos," crea una falsa percepción de su labor periodística, lo cual se refleja de manera directa e inmediata con los comentarios que aparecen atacando a su persona en la transmisión de Youtube.

- Que es inmediato el efecto negativo que genera el Ejecutivo en redes contra su persona y no solo pone en riesgo su vida, lo cual es inminente con el riesgo que es ser periodista en México, sino que la inhibe a seguir realizando su labor al temer por su vida y su seguridad.

- Que los actos de amenazas, hostigamientos y desacreditación realizados por el Presidente de la República son realizados con la clara intención de silenciar a los periodistas que difunden información contraria a su gobierno y con el objeto de hacerlos desistir, lo cual produce un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información que afecta a todos los ciudadanos.

- Que el hecho de ser mencionada y descalificada por el Presidente de la República constituye una clara y fuerte presión, lo cual es una forma psicológica que me obliga a auto censurarme.

- **Por lo que se solicita se otorgue el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se otorguen mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas frente a los comentarios y/o pronunciamientos sistemáticos, reiterados con los que califica, degrada y/o denota el ejercicio periodístico de la parte quejosa durante las conferencias matutinas.**

- Así como para que **se cumpla respete lo establecido en el acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal durante las conferencias matutinas.** Pues como lo expuso, el discurso presidencial se encuentra cargado de amenazas e intimidación contra su persona y particularmente contra los que presentan investigaciones, contenido u opiniones que considera afectan su postura ideológica.



- De conformidad con el marco Constitucional y convencional el Presidente de la República y todas las autoridades del Estado Mexicano deberían:
- Abstenerse de comentarios y/o pronunciamientos con los que se califique, degrade y/o denoste el ejercicio periodístico de los periodistas durante las conferencias matutinas.
- Abstenerse de ejercer una política de estigmatización y presión, y garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión.
- Reconocer y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas por autoridades en un ánimo de calificación, degradación o denostación.
- Adoptar las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios que puedan obstaculizar la búsqueda, acceso manifestación y difusión de información por parte de los periodistas y los medios de comunicación, de manera que se garantice plenamente el ejercicio de la libertad de expresión.
- Cesar la política gubernamental que configura una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión constatadas en el presente escrito, como son los discursos de funcionarios públicos exponiendo a los comunicadores.
- Efectuar una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto los periodistas, y adoptar una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes; México se encuentra en un periodo de conflicto institucional y político que ha causado una extrema polarización en la sociedad que permite se genere un clima de agresión y amenaza continua contra periodistas y demás trabajadores asociados de los medios de comunicación social.
- Que los discursos o pronunciamientos del Presidente de la República, coadyuvan a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevenir las restricciones a la libertad de expresión.



## TERCERO.

- Que es menester asegurar la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, así las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.
- Que si bien el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, lo cierto es que es necesario que se garantice el acceso igualitario a los mecanismos de difusión que permitan equiparar las condiciones en el debate.
- Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista.
- Que aún dentro del catálogo de figuras públicas pueden existir diferencias en el acceso al mercado de ideas, que impida la generación de un debate libre, desinhibido y robusto, y garantice una efectiva contra-argumentación. Por tanto, en el debate entre sujetos públicos es necesario analizar la simetría de los actores. Esto es, la cobertura del sujeto que hubiera formulado la crítica original, puesto que, si el sujeto afectado es de alcance menor, podría no contar con la cobertura del sujeto que publicó la crítica y consecuentemente estar en una clara desventaja.

- Que no existe una simetría entre el Presidente de la República y la suscrita, pues no existen, lo que no me permite contra argumentar los diversos comentarios que ha formulado respecto a mi persona y mi actividad periodística con el mismo alcance que él tiene, trayendo como consecuencia una afectación a mi actividad periodística y generando un efecto inhibitor, ante la imposibilidad de presentar en el "mercado de ideas" mi postura.
- Que tanto el Presidente de la República como la quejosa son figuras públicas; él en su calidad de Titular del Ejecutivo Federal -servidor público- y ella como periodista e investigadora; empero, que el acceso al mercado de ideas del Presidente frente al de la quejosa no es siquiera comparable, pues -dice- sus recursos son reducidos de cara a la difusión estatal. Lo anterior claramente impide la generación de un debate libre, desinhibido y robusto y no garantiza una efectiva contra-argumentación.
- Que las conferencias matutinas son realizadas de lunes a viernes, a partir de las 7 de la mañana; en promedio tienen una duración de 2 horas. Son difundidas en el canal de YouTube del Presidente de la República, y transmitidas en las páginas de internet <https://lopezobrador.org.mx/temas/amio-mananera/>, así como en diversos portales noticiosos como es el canal del Excélsior, el del universal y el de reforma, también es replicada en diversos noticieros matutinos de radio y televisión y en artículos periodísticos en toda la república mexicana.
- Que actualmente es columnista de la revista Proceso y editorialista del periódico Reforma, los cuales son dos medios escritos de publicación semanal. Asimismo, participa en la "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" y en "\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" con \*\*\*\* \*\*\*\*\* , el primero es transmitido en televisión y redes sociales y es un programa semanal que comparto con otros periodistas, lo cual reduce mi participación real a un espacio de aproximadamente 10 minutos; mientras que el segundo es de radio y también transmitido en redes sociales, de difusión semanal y de un espacio reducido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que se deben garantizar la publicación o transmisión de información a través de los mismos medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general.
- Que en el caso se transgrede la libertad de expresión pues las autoridades responsables omiten otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico a una contra argumentación frente a los pronunciamientos formulados en las conferencias mañanera, con los que se califica, degrada y/o denosta el ejercicio periodístico de la parte quejosa.
- Que ante los ataque sistemáticos en su contra y para que se suspendan los pronunciamientos formulados a su persona en la mañanera, su única alternativa es auto censurarse y dejar de presentar su postura libre y desinhibida.

#### CUARTO.

- La omisión por parte de las autoridades responsables de cumplimentar y respetar la Política de Comunicación Social del Gobierno de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2019, contraviene los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que quebranta los principios de promoción y respeto a los derechos humanos, generando inseguridad jurídica en mi esfera jurídica.
  - En suma, indica que el principio de seguridad jurídica implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que va de la mano con la certeza jurídica que se genera para el gobernado al tener pleno conocimiento de la posibilidad de actuar de la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas de los hechos o actos que lleve a cabo. Que conforme al artículo 1 Constitucional es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 constitucional.
- Que la Corte IDH al resolver múltiples asuntos ha establecido que el deber de promover, respetar, proteger y



garantizar comprende aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que toma el Estado con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos. Entonces, que para garantizar los derechos humanos, los estados deben tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de dichos derechos, incluso mejorarlos y lograr su restitución en caso de violación.

- Que la Corte IDH señaló que los Estados tienen “el deber de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad, con el fin de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención Americana”, por ejemplo, a través de una Política de Comunicación Social, se busca limitar a los funcionarios públicos a violentar derechos humanos, como el derecho humano a la libertad de expresión, para así evitar que exista una persecución por parte de los funcionarios al realizar cualquier tipo de producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.
- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé de forma clara, una estructura para la oficina presidencial organizada por diferentes Unidades de Apoyo Técnico, con el fin de cumplimentar diversas obligaciones del Ejecutivo.
- En concordancia con lo anterior, el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, en el artículo 31, prevé la existencia de una Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de México, la cual será la encargada de formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, del que se advierte que la política de comunicación, que sea emitida por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería, será aplicable para todas las dependencias a nivel federal, incluyendo evidentemente al Ejecutivo Federal.
- El Manual y Protocolo para la elaboración de políticas públicas de Derechos Humanos conforme a los nuevos Principios Constitucionales publicado en 2014, emitido en conjunto por la Secretaría de Gobernación, Secretaria de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Relaciones Exteriores y la Oficina de la ONU en México, se desarrolla la estrecha relación que existe entre la emisión de una política pública y la materialización de los derechos humanos en la esfera jurídica de los gobiernos; pues las políticas públicas conllevan el canal que permite materializar y hacer efectivos dichos derechos. Sin política pública, difícilmente la población podrá gozar plenamente de sus derechos humanos.

- Que una política pública no es emitida por el poder legislativo, sino es una estrategia emitida por una autoridad con el fin de cumplir un objetivo en específico.
- Que el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal el cual fue emitido por el Coordinador General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de México señalado como autoridad responsable en la presente demanda-
- Que en la política de comunicación se busca poner ciertos límites al poder del Estado, para que en ningún momento se violen derechos humanos con la emisión de campañas de comunicación por parte del Gobierno Federal.
- De dicho acuerdo se entiende que la finalidad de la emisión del acuerdo es establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, entendidas como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.
- La política de comunicación emitida por el Gobierno Federal cumple con algunos de los estándares internacionales y lo previsto por la Cámara de Diputados respecto a los alcances de una política pública, de lo que se pone en evidencia que una política pública tiene como objetivo hacer posible la materialización del ejercicio de un derecho humano, en el caso, el Coordinador General de Comunicación Social y Vicería, buscó salvaguardar el derecho a la libertad de expresión.

- El artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia, faculta como responsable de la comunicación social a nivel federal al Coordinador General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de México, por lo que, si él emitió en el ámbito de sus funciones la política de comunicación, será también quien salvaguarde y vigile el cumplimiento de estas en el ámbito de sus competencias.
- Que el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal tiene como finalidad establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, por lo que las conferencias matutinas se encuentran contempladas dentro de la regulación mencionada, pues constituyen producciones difundidas a través de las plataformas gubernamentales solventadas con recursos públicos, pues se deben contemplar aquellos recursos humanos y materiales destinados para la producción.
- Que de acuerdo en lo previsto en el citado acuerdo, una campaña gubernamental tiene como objetivo difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, así como promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; así como informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, entre otros.
- Queda demostrado que la conferencia mañanera constituye publicidad gubernamental, ya que cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo en el cual se emitió la Política de Comunicación Social del Gobierno de México, resulta necesario realizar un escrutinio respecto a si cumple o no con los límites establecidos en dicha política pública con el fin de salvaguardar los derechos humanos y, en específico el derecho a la libertad de expresión.
- Que el Presidente ha señalado entre muchas otras, que pertenezco a “el bloque conservador” que soy parte de “una conspiración en su contra” que mi labor como



periodista “no es independiente”, que “seguro recibe ingresos por parte del gobierno estadounidense” “que soy una informante de la Embajada de Estados Unidos”, por mencionar algunas.

- Que el Presidente contraviene los límites expresos en la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, ya que evidentemente la está dando un trato discriminatorio por informar las áreas de oportunidad de su gobierno -actividad que ha realizado a lo largo de los últimos 3 sexenios- y, está generando una presión contra su persona, ya que el hecho de que se exhiba en sus conferencias matutinas de manera reiterada, con calificativos de esa índole, genera en mi persona un efecto inhibitorio de seguir ejerciendo mi labor como periodista.
- Que en su caso en concreto se violenta el derecho humano a la seguridad jurídica, debido a que las autoridades responsables al haber establecido una Política de Comunicación Social del Gobierno de México, se auto obligaron a cumplimentarla al realizar alguna producción o difusión por medio de cualquier medio de comunicación solventado con recursos públicos.
- Que el Ejecutivo Federal en su conferencia mañanera y el Coordinador General de Comunicación Social, la han atacado de manera directa en diversas ocasiones por mi labor periodística, contraviniendo las obligaciones que se establecieron.
- Que las omisiones por parte de las autoridades responsables, le generan incertidumbre debido a que son claras las acciones que deben de realizar tendientes a (i) salvaguardar su derecho a la libertad de expresión y, (ii) los límites que deben de acatar al realizar cualquier tipo de producción o difusión.
- Que el Coordinador General de Comunicación Social, al implementar dicha política implícitamente sabía el riesgo que corremos los periodistas en el país y la relación asimétrica que tiene un gobernado y un gobernante, por lo que era necesario limitar de manera expresa cualquier abuso que pudieran realizar con el uso de recursos públicos.

- Si las autoridades responsables acataran la Política de Comunicación Social que ellos mismos implementaron en el ámbito de sus obligaciones, se hubiera percatado que no es compatible la “política de comunicación a modo” que ejercen en la mañanera.
- Que las autoridades demuestran que desconocen la Política de Comunicación Social que ellos emitieron, sus ataques no solo me generan inseguridad jurídica al no cumplir con el texto normativo aplicable, sino que violentan mis derechos humanos, en específico la **libertad de expresión** al crear un efecto inhibitor ya que debido a que de seguir ejerciendo su labor tal como la he desarrollado a lo largo de los años corre un alto riesgo de seguir siendo atacada en dichas conferencias matutinas y no solo eso, con las conferencias matutinas se genera un discurso de odio hacia su persona en sus redes sociales y hasta amenazas en mi esfera más personal como lo es en mi domicilio.

De la síntesis de los conceptos de violación se tiene que la quejosa plantea (se insiste, sin considerar los argumentos referentes a los actos por los que se sobreseyó), básicamente, lo siguiente:

1. Las autoridades responsables omitieron vigilar y cumplir la política de comunicación social, violando con ello los artículos 1º y 16 constitucionales, en relación con los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad de expresión. En particular, tales omisiones han generado un incumplimiento de lo previsto en los artículos 6, fracciones III, IV y VI, y 7, fracción I, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal al generar y permitir una comunicación social con discurso de odio en contra de su persona y al desatender, entre otras, la obligación de no discriminar,





criminalizar o estigmatizar a ninguna persona o presionar, castigar, premiar, privilegiar o coaccionar a ningún comunicador o medio de comunicación en el ejercicio de la comunicación social realizada por las autoridades responsables.

2. En ese sentido, que las autoridades responsables violan en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que contravienen los límites expresos en la Política de Comunicación Social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, ya que el hecho de que sea exhibida en las conferencias matutinas de manera reiterada, con calificativos, y un discurso de odio, genera en su persona un **efecto inhibitor** de seguir ejerciendo mi labor como periodista.

3. Que con el efecto inhibitor, no se salvaguarda su derecho de la libertad de expresión, al inhibirla de realizar su labor periodística. Dice que no se controvierten los actos reclamados por constituir una restricción directa a la libertad de expresión; sino una **restricción indirecta**, pues aun cuando las conferencias matutinas no buscan inhibir o desincentivar la deliberación pública directamente, ni existe censura por parte de las autoridades responsables, sí generan un efecto de inhibir para la realización libre y desinhibida de su labor como periodista.

4. Que una política pública es una estrategia emitida por una autoridad con el fin de cumplir un objetivo en específico, por lo que también debe existir una materialización, es decir, otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico a una contra argumentación. En el caso, que ante los ataques sistemáticos en su contra, su única alternativa es auto censurarse y dejar de presentar su postura libre y



desinhibida.

5. Que el Presidente no nada más no ha adoptado un mensaje de protección a los comunicadores, sino que ha sido el **principal incitador** contra aquellos comunicadores que escriben, opinan, critican o fijan una postura contraria a sus políticas gubernamentales y posturas ideológicas. De manera que, las constantes descalificaciones formuladas a su persona transgreden el derecho a la integridad y la libertad de pensamiento y expresión al realizar su labor periodística (libre ejercicio de la actividad) y me coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.

Para dar respuesta a estos argumentos, este apartado de la sentencia se dividirá en dos grandes subapartados, cada uno con diversas secciones. En el primer subapartado se hará una relatoría del parámetro de regularidad que se considera aplicable al caso concreto (A). Hecho lo anterior, en un segundo subapartado, se aplicará tal parámetro al caso concreto, respecto a cada una de las autoridades responsables (B).

#### **A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD RELEVANTE** **EN EL CASO CONCRETO**

Tal como se puede observar de los antecedentes de este asunto, en torno al fondo de la problemática planteada se encuentran imbricados varios derechos humanos. Bajo ese tenor, para poder resolver el caso concreto, es necesario detallar el contenido de la libertad de expresión, la relación de este derecho



**“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...).

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se



puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la libertad de expresión en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles

oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla este derecho en los siguientes términos:

**“Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.





Atendiendo al marco normativo, se tiene que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. La titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.

La libertad de expresión se caracteriza entonces por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Dicho en otras palabras, la libertad de expresión es un derecho de toda persona que se caracteriza por tener una doble dimensión: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual (espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado) y, por otro lado, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Criterio cuyo primer precedente, el cual ha sido reiterado en una gran variedad de sentencias, proviene de la **Opinión Consultiva OC-5/85** de 13 de noviembre de 1985.

Bajo esa lógica, en la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha dicho que la libertad de expresión se trata de un derecho que implica tanto la libertad a hablar, escribir y difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, así como el derecho a buscar, recibir, acceder y difundir todo tipo de información, ideas y opiniones difundidas por los demás.

En conjunto, esta libertad puede conceptualizarse a su vez en dos *vertientes* en función del objeto de la expresión: una que supone la comunicación de juicios de valor y otra la transmisión o divulgación de hechos. A la primera se le denomina libertad de *opinión* y a la segunda libertad de *información* (ambas conformando el concepto genérico de libertad de expresión).

La libertad de opinión es el derecho subjetivo que tiene cualquier persona a expresar su punto de vista; el cual no es una

---

Serie A No. 5. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). En este documento se señaló que desde el punto de vista *individual*, la libertad de expresión comporta la exigencia de que “*nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo*”, de tal manera que “*la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios*” (párrafos 30 y 31) y, respecto de la *dimensión colectiva*, la libertad de expresión también comporta un derecho de toda la sociedad a “*recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*” (párrafo 30), toda vez que se trata de “*un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos*”, que “*comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias*” (párrafos 30 y 31). Asimismo, este criterio ha sido utilizado como premisas interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en los casos: *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107; *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64.

exposición de hechos sino una apreciación de la realidad. El derecho a la información, visto en sí mismo, se refiere a la difusión de aquello que se considerada noticiable, ya que todas las personas gozan del derecho de conocer las opiniones y noticias de los demás. A saber, el derecho a la información se relaciona con la capacidad de difundir, recibir, buscar y conocer lo noticiable.

Ahora bien, como también lo ha expresado la Suprema Corte, entre los muchos aspectos relevantes de la libertad de expresión (libertad de opinión y el derecho a la información) se encuentra **la forma en que son ejercidas estas libertades por las personas y los conflictos que pueden generarse con otros derechos humanos**. Sobre este tema, la Corte ha reconocido la existencia de una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, lo que genera una *posición preferencial* de la libertad de expresión e información frente a los derechos de la personalidad (dada la relación instrumental entre ese derecho y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo planteado en el amparo directo 8/2012 de la Suprema Corte, esta presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo y la correspondiente posición preferencial de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Este criterio ha sido retomado en varios precedentes de la Suprema Corte y se refleja en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**.

En los Amparos Directos 28/2010 y 8/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las ideas y la información alcanzan un grado máximo de protección cuando: (a) son difundidas públicamente y (b) con ellas se persigue fomentar un debate público. Asimismo, en el segundo precedente citado se especificó que este grado máximo de protección también se alcanza cuando los derechos a la libertad de expresión e información “*se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción*”<sup>4</sup>.

Sin embargo, en relación con esta última aclaración, **la Corte también ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre el resto de los derechos; en particular, los derechos de la personalidad.** Habrá casos, por ejemplo, en donde la protección de ciertos derechos como la dignidad humana o el honor supere los derechos a la libertad de expresión y a la información; incluso, habrá casos en donde la afectación a esos derechos dé lugar a ciertas responsabilidades ulteriores, como puede ser la asignación de una **responsabilidad extracontractual de carácter civil.**

Bajo ese entendido, en principio, cabe apuntar como

---

<sup>4</sup> Página 53 de la sentencia.





aspecto nuclear de esta sentencia que la libertad de expresión implica el ejercicio de un derecho humano cuyo uno de sus objetivos es la posibilidad de expresar tanto ideas como opiniones; **derecho con el que cuenta cualquier persona, incluso las personas que ejercen una función pública en el Estado.** Sin embargo, cabe destacar que el ejercicio de ese derecho **también implica el reconocimiento de ciertos deberes específicos.** El alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

Dicho en otras palabras, como se dice de cualquier derecho, el derecho a la expresión no tiene carácter absoluto, esto es, **existen límites** para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño; por lo que puede eventualmente estar sujeto a restricciones para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En esa lógica, por un lado, lo primero que cabe aclarar es que cualquier apreciación sobre la libertad de expresión y su conflicto con otros derechos, debe partir de la premisa que el estándar de revisión constitucional del ejercicio de este derecho es el de relevancia pública. Es decir, el interés público como



concepto de apreciación fundamental para analizar si lo expresado por una persona debe gozar de una protección preferencial precisamente por su relación con asuntos de relevancia o interés pública o, en caso de no vincularse con un aspecto de relevancia pública, la libertad de expresión puede ceder para proteger otros derechos; por ejemplo, la intimidad o el derecho a la protección de datos personales.

Por otro lado, para efectos también de analizar el correcto ejercicio o no de la libertad de expresión, no debe confundirse la diferencia conceptual entre expresar opiniones o hechos (información). Un hecho puede ser sometido a una valoración de verdad o falsedad. Una opinión supone un juicio de valor; los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos.

Respecto a esta distinción, la Suprema Corte, desde la resolución del amparo directo **3/2011**<sup>5</sup>, ha explicado que *“[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la*

---

<sup>5</sup> **Amparo directo 3/2011**, p. 77, resuelto por la Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esta postura se retomó en el **amparo directo 24/2016**, p. 23.

*comunicación*”; de tal manera que *“puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información”*, en el entendido de que *“la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”*<sup>6</sup>.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos o afirmaciones que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.

En ese sentido, al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala de la Corte señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante; entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 311/2013, la misma Primera Sala hizo un matiz sobre

<sup>6</sup> La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre “información” y “opinión” en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso *Lingens v. Austria* (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que “se debe distinguir cuidadosamente entre *hechos* y *juicios de valor*”, aclarando que “[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”

el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las notas periodísticas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse **si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente**, entendido éste como un **mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos**<sup>7</sup>.

Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de **constatar en forma razonable** los hechos en que se

<sup>7</sup> Así lo entendió la Primera Sala de la Suprema Corte en la **tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.)**, registro digital 2008413. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL ‘SUSTENTO FÁCTICO’ DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.”* La tesis derivó del **amparo directo en revisión 3111/2013**, p. 96.



fundamentan las opiniones<sup>8</sup>. Dicho de otra manera, resulta válido reclamar **equidad y diligencia** en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes **sobre las cuales se construye un juicio de valor**; de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la **falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente**.

En suma, para la Primera Sala de la Suprema Corte las expresiones de una persona **relacionadas con temas de relevancia pública** pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se

---

<sup>8</sup> Este criterio coincide con el que sostuvo la Corte IDH en el caso *Kimel Vs. Argentina*, párr. 79, en donde se analizó un libro en el que se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de investigar el asesinato de cinco religiosos ocurrido durante la última dictadura militar argentina, escrito por una persona que se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico, en contra de quien se entabló una acción penal por el delito de calumnia.

79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso.

Cada uno de estos supuestos tiene un estándar de revisión aplicable:

- a) En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
- b) Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar otro derecho humano y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como **sistema dual de protección**. Así, por ejemplo, en caso de que se ejerza una acción de responsabilidad civil, para poder dar lugar a esa responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.
- c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y **cuya formulación se basa en hechos que son mencionados por el mismo informador y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte**, existen dos alternativas: i) los hechos





mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Por lo tanto, en el primer caso, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión. Mientras que, en el segundo supuesto, es decir, la opinión que se construye sobre hechos no verificables por el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran falsos o no, cuestión que debe verificarse caso por caso.

Incluso, en relación con la libertad de opinión, ya sea genérica o apoyada en hechos, la Primera Sala ha entendido que su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan *“inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”*.

Esto es así, pues la Sala ha considerado que *“es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más*

valiosa<sup>9</sup>.

Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran **excluidos del ámbito de cobertura** de esta libertad, discursos que son principalmente tres: **i)** la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana)<sup>10</sup>, **ii)** la incitación directa y pública al genocidio (artículo III © de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio)<sup>11</sup> y **iii)** la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño)<sup>12</sup>.

En otras palabras, atendiendo a la doctrina constitucional comparada, *“el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá*

<sup>9</sup> Lo dicho encuentra apoyo en la **jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)**, registro digital 2003302. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”* El último precedente que integró esta tesis fue el **amparo directo 16/2012**, p. 185, resuelto por la Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>10</sup> **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión (...) **5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO III** Serán castigados los actos siguientes: (...) **c)** La instigación directa y pública a cometer genocidio; (...)

<sup>12</sup> **Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)

**c)** La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.



*estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan”, en el entendido de que “[l]a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una ‘patente de corso’ para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.”<sup>13</sup>*

En suma, en torno a la expresión de opiniones, la doctrina jurisprudencial y comparada ha señalado que las únicas restricciones al ejercicio de esta libertad de opinión (ejercida por cualquier persona) consisten en la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (discurso de odio), incitación directa y pública al genocidio y pornografía infantil.

Por su parte, tratándose de la divulgación de información (hechos), para poder sustentar su preponderancia constitucional frente a otros derechos, debe existir una relación con temáticas de interés o relevancia pública y concurrir un adecuado ejercicio de investigación. Por ello, a pesar de que el Estado tiene la

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Caso *Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios*. Sentencia de 22 de diciembre de 2020, párr. 17.

obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el resto de los derechos humanos de las personas.

Así, tal como lo señaló la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 2931/2015, en aquellos casos en que el derecho a ser informado entra en conflicto con otros derechos, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes parámetros:

**i) La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Por ejemplo, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.

**ii) La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad. Ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.





**iii) La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas (cuando lógicamente lo que se trate de buscar es la divulgación de información, ya que como se destacó el estándar relativo a opiniones es diferenciado).

#### **A.2. Derechos de los periodistas y deberes estatales de protección de la integridad e independencia de los periodistas y medios de comunicación**

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante también subrayar que, en el ejercicio de la libertad de expresión, debe prestarse especial atención la situación que guardan los medios de comunicación y, en especial, los periodistas.

De conformidad con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH y la Corte Interamericana han reconocido que los periodistas y los medios de comunicación social son titulares de una serie de derechos que generan obligaciones correlativas en cabeza de las autoridades.

Se ha reconocido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho a investigar y difundir por esa vía



hechos de interés público;<sup>14</sup> y que en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente sobre las actividades estatales, y criticar al gobierno-ya que la ciudadanía tiene un derecho correlativo a ser informada sobre lo que ocurre en la comunidad-. También se ha reconocido que los periodistas tienen el derecho a difundir información sobre temas de legítimo interés público que están disponibles en la prensa extranjera.<sup>15</sup>

En este orden, se ha establecido que al restringir el derecho de los periodistas y los medios de comunicación a circular noticias, ideas y opiniones, se afecta también el derecho del público a recibir información, limitando su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática;<sup>16</sup> y que sancionar a un periodista por ayudar a la diseminación de las afirmaciones realizadas por otra persona o disponibles en la prensa extranjera, es una amenaza seria a la contribución de la prensa a la discusión de temas de interés público.

En la Relatoría, se hizo mención a que en tal sentido se pronunciaron también los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE en su Declaración Conjunta de 2003, en la cual manifestaron estar “*conscientes del importante*

---

<sup>14</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157.

<sup>15</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.5).

<sup>16</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 163.



*papel de control que desempeñan los medios de comunicación y de la importancia para la democracia y para la sociedad como un todo de un periodismo investigativo activo y vibrante”, y afirmaron, en consecuencia, (i) que “los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo”, y (ii) que “se debe impulsar a los propietarios de los medios de comunicación para que provean del apoyo apropiado a los periodistas comprometidos con el periodismo investigativo”.*

La jurisprudencia interamericana también ha sido enfática en cuanto al hecho de que **quienes ejercen el periodismo tienen derecho** a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, y poder ser, en consecuencia, responsables.<sup>17</sup> La garantía de la protección de la libertad e independencia de los periodistas es una de las condiciones que se deben cumplir para que los medios de comunicación sean en la práctica verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, y no vehículos para restringirla.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34.

En términos de la Corte Interamericana, *“la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados”*.<sup>19</sup>

De allí que la libertad e independencia de los periodistas sea un bien que es necesario proteger y garantizar.<sup>20</sup> En ese sentido, los **comunicadores tienen el derecho de recibir la protección del Estado** frente a circunstancias que puedan amenazar su seguridad, su integridad personal o su vida por razón del ejercicio de su profesión. La CIDH ha explicado que la falta de protección a los periodistas amenazados, cuando quiera que exista un riesgo real e inminente conocido por el Estado, podría

---

<sup>19</sup> Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 78.

<sup>20</sup> Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 79.



comprometer la responsabilidad internacional de este último por violación, entre otros, del artículo 13 de la Convención Americana.

En efecto, las autoridades están en el deber de garantizar la protección de los comunicadores para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión, y obviamente para proteger sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal y la integridad personal y de sus familias, igualmente garantizados por la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha indicado además que los Estados pueden ser responsables por los actos de terceros, cuando incumplen, por acción u omisión de sus agentes, su obligación de garantía. En particular, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado podría ser responsable por las agresiones cometidas por particulares contra los medios y periodistas siempre que se demuestre un incumplimiento del deber de garantía, atendiendo a *“las circunstancias particulares del caso y la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato”*.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 121.

Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que, en el marco de un contexto de polarización social, aumenten el riesgo de periodistas y medios de sufrir agresiones por parte de terceros. O en su caso, de hacer declaraciones en relación con los periodistas por tratarse de temas de relevancia pública (que como también se ha dicho puede apreciarse como un deber del Estado), deben cumplir entonces de manera concomitante con los deberes específicos en este tipo de situaciones, como una constatación razonable de los hechos que se informan y, ante su posición de garante, cuidar que sus declaraciones no constituyan formas de injerencia arbitrarias o presión lesiva en los derechos de las personas que pretenden contribuir a la deliberación pública.

A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que, *“[e]n el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención [Americana], el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen”*.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.



Como ya se mencionó, la Corte Interamericana ha indicado que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales favorables que no generen inhibiciones o actos de autocensura por miedo a represalias violentas o ilegítimas. En este sentido, los actos de violencia pública y/o privada contra medios y periodistas por razón de su línea editorial, colocan a las víctimas de estos actos en condición de especial vulnerabilidad, situación que no puede pasar desapercibida por el Estado. En estos casos, las autoridades deben adoptar todas las medidas para proteger a quienes se encuentran en situación vulnerable y, en todo caso, evitar profundizar dicha situación.

Al respecto en los casos *Ríos y otros Vs Venezuela y Perozo y otros Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana sostuvo que, “[e]l ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad”. Asimismo, el tribunal

señaló que el Estado debía “adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen”.<sup>23</sup>

La Corte Interamericana también ha encontrado que las declaraciones de altos funcionarios públicos contra medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial, pueden conducir a aumentar el riesgo propio de la actividad de periodismo, *“si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentados, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión”*<sup>24</sup>. Asimismo, ha indicado que tales declaraciones de

---

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 143; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 155.

funcionarios públicos pueden comprometer la responsabilidad del Estado, puesto que *“las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado, sino también generar obligaciones a éste”*.<sup>25</sup>

### **A.3. La relevancia pública y el ejercicio de la libertad de expresión por parte de servidores públicos**

Por su parte, debe insistirse que el objeto legitimador de la preponderancia de la libertad de expresión es el interés o relevancia pública. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran el discurso político y el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

Las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado; asimismo, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque, en

---

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 131.

algunos casos, tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

Bajo este tenor, como se ha señalado, **todos los servidores públicos gozan del derecho humano a la libertad de expresión**. Sin embargo, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con cualquier otra persona, **los funcionarios públicos tienen entonces ciertos deberes específicos** al momento de ejercer dicha libertad.

Así, el ejercicio de esta libertad fundamental por parte de los servidores públicos adquiere ciertas connotaciones y características concretas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana; particularmente en los ámbitos de los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales.

Así, se ha determinado que existen deberes generales a los que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos; a saber:

**I. Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre asuntos de interés público.**

Para la Corte Interamericana, la trascendente función



democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber.

En términos del tribunal: *“la Corte [Interamericana] ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. [...] Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”*<sup>26</sup>.

## II. Deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.

Cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, *“están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a **constatar en forma razonable**, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una*

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.



*diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”.*<sup>27</sup>

### **III. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.**

Por las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios públicos asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales.

En palabras de la Corte Interamericana, “*deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos*”.<sup>28</sup> En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente.

---

<sup>27</sup> Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

<sup>28</sup> 307 Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.



**IV. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.**

Los funcionarios públicos también tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y medios de comunicación.

A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen, “*formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento*”. Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta, “*conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política*”, debido a los “*riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado*”<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares,

**V. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales.**

Por último, los funcionarios públicos están en el deber de garantizar que al ejercer su libertad de expresión no están interfiriendo sobre el adecuado funcionamiento de las demás autoridades en perjuicio de los derechos de las personas, en particular sobre la autonomía e independencia judicial.

Para la Corte Interamericana, *“los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de [g]obierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador”*, puesto que ello afectaría los derechos correlativos a dicha independencia de los que son titulares los ciudadanos”<sup>30</sup>.

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.



Como se apuntó, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención.

Las declaraciones públicas entonces emitidas por los funcionarios públicos deben guardar especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, debido a su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones puedan llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

La Corte Interamericana ha hecho notar que existe una clara diferencia entre las declaraciones donde se manifiesta una sospecha de que alguien es responsable de un determinado delito, y aquellas donde claramente se establece, en ausencia de condena definitiva, que alguien es responsable del delito en cuestión.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de dicho tribunal, el que las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos.

#### **A.4. Importancia y regulación de la comunicación social**

Por último, como se ha visto, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana, contempla tanto el derecho de las personas a expresar su propio pensamiento, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>31</sup>. Este derecho reviste una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales y, finalmente, para la consolidación de una sociedad democrática.<sup>32</sup>

El derecho a la libertad de expresión constituye además un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia.<sup>33</sup> El objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la

---

<sup>31</sup> CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevicchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 86; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 115.

<sup>32</sup> CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevicchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 115. 3 Cfr. Cort.

<sup>33</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.



protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.<sup>34</sup>

En este contexto, la Corte y la Comisión han enfatizado el papel de los periodistas y de los medios de comunicación en la materialización de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Para la Corte Interamericana, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”, y los medios de comunicación, “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”.

En efecto, la Comisión ha reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual.<sup>35</sup> En criterio de la Comisión, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la

<sup>34</sup> CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 117; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

<sup>35</sup> CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 35; CIDH, Informe No. 114/11. Petición 243-07, Admisibilidad, Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de julio de 2011, párr. 39; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela.

libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.

En la actualidad los Estados cuentan hoy con múltiples mecanismos para afectar a los medios como personas jurídicas, si no se aceptara que la sanción contra un medio por la difusión de una información también podría llegar a afectar a sus directores, periodistas, o usuarios se estaría dejando completamente desprotegida a esta comunidad de personas.

**Es por ello, que los Estados a fin de garantizar la protección de los comunicadores para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión, y obviamente para proteger sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal y la integridad personal y de sus familias, en estricto acatamiento al marco nacional e internacional, deben contar con políticas e instrumentos que permitan garantizar la comunicación social.**

En el caso del Estado Mexicano, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines



informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Contenido constitucional que ha sido desarrollado tanto por el Congreso como por otras autoridades. Por un lado, se emitió la Ley General de Comunicación Social y, por otro lado, se ha generado normatividad secundaria con el fin de regular, la comunicación social en general y la propaganda gubernamental en lo particular, respecto a ciertas autoridades. Un ejemplo es el multicitado Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

**B. APLICABILIDAD DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD Y  
RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

Expuesto todo lo anterior, se pasa al examen de los conceptos de violación en torno a la omisión administrativa reclamada. Para ello, este Tribunal Colegiado estima que la solución del caso parte entonces de la respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿Las autoridades responsables han incurrido en las omisiones en específico que se les reclaman en la demanda de amparo? Lo que implica determinar si el

citado Acuerdo establece obligaciones a cada una de las autoridades y si esos deberes fueron incumplidos.

2) Y en caso de que en efecto concurran tal incumplimiento, ¿tal situación conlleva una violación a los derechos a la legalidad y libertad de expresión, en su carácter de periodista, de la quejosa?

Nuestras respuestas dependen de la situación de cada una de las autoridades responsables; por ello, en el presente apartado, se realizará el estudio por separado respecto a cada una de ellas.

### **B.1. Análisis de fondo en relación con el Presidente de la República**

En su demanda, la quejosa atribuye al Presidente de la República la omisión de cumplir lo dispuesto en el citado Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal; en particular, ciertas disposiciones normativas.

Este Tribunal Colegiado **no comparte la postura de la quejosa, lo que lleva a negar el amparo.** A nuestro parecer, el referido Acuerdo no establece obligaciones asignadas específicamente al Presidente, sino que su ámbito de validez de cumplimiento corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública. Si bien el Presidente es el titular del Poder Ejecutivo de la Federación, no puede confundirse al Presidente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el resto de las dependencias y entidades que integran la administración pública.

No se pasa por alto que el Presidente, como cualquier otro servidor público, está sujeto a la Constitución y al resto de las leyes que regulan su actuación; sin embargo, en este asunto, lo que la quejosa reclamó fue el incumplimiento del citado Acuerdo y éste no regula la actuación, en sí misma, del Presidente de la República.

En su caso, gran parte de los conceptos de violación de la quejosa están orientados a señalar que el Presidente de la República ha incumplido los deberes asignados constitucional y convencionalmente en torno al ejercicio de su libertad de expresión. Empero, como se expuso en apartados previos, el juicio de amparo se sobreseyó por tales actos reclamados relativos a los actos verbales y comentarios realizados por el Presidente en diversas fechas, y la regularidad constitucional de esos actos no pueden formar parte del diverso acto reclamado consistente en la alegada omisión de cumplimiento del citado Acuerdo.

A mayor abundamiento, el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, publicado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, fue emitido por [Coordinador General de](#)



Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>36</sup>.

Bajo ese tenor, en primer lugar, por una cuestión relacionada con el principio de legalidad, si bien el citado artículo 8 establece la facultad para formular y conducir la política de comunicación social, sus facultades materialmente normativas se circunscriben a regular a las unidades administrativas de la administración pública. Así, el Coordinador General de Comunicación Social no puede establecerle obligaciones específicas al Presidente de la República en esta materia.

En segundo lugar, advirtiendo incluso el contenido del

---

<sup>36</sup> Artículo vigente al momento de emisión del Acuerdo:

“Artículo 8o.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.

El Ejecutivo Federal contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

Las unidades señaladas en el párrafo anterior podrán estar adscritas de manera directa a la Presidencia o a través de la Oficina referida y desarrollarán, en otras funciones, las siguientes:

I. Definir las políticas del Gobierno Federal en los temas de informática, tecnologías de la información, comunicación y de gobierno digital, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación conforme a la presente ley. Para tal efecto establecerá, mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las unidades administrativas que realicen actividades en esta materia, y

III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria de la Nación, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”.

referido Acuerdo, éste no tiene como ámbito de validez al Presidente de la República. El artículo 1 establece expresamente que *"el presente Acuerdo, tiene como finalidad establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad"*.

No contempla al Presidente de la República, como órgano en específico. Alude a las "dependencias" y "entidades", las cuales son definidas por los artículos 90 de la Constitución Federal y 2, 3 y 8 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las "dependencias" corresponden a la administración pública centralizada, que incluyen a las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica, a los órganos reguladores coordinados mencionados en la ley, así como a los propios órganos que se encuentran asignados a la Presidencia o a la Oficina de la Presidencia (como parte lógicamente de la administración pública centralizada<sup>37</sup>). Por su parte, las "entidades" se refieren a la

<sup>37</sup> Si bien en el artículo 8 se regula a la Oficina de la Presidencia y se dice que habrá órganos que dependan directamente del Presidente o de la Oficina, distinguiendo estos órganos del resto de dependencias y entidades de la administración pública, ello no significa que esos órganos asignados a la Presidencia u Oficina de la Presidencia no sean órganos de la administración pública federal centralizada; por el contrario, tienen que serlo al no ser un órgano paraestatal. Esto es así, pues los artículos 80 y 90 de la Constitución son claros al establecer que el Presidente es el Titular del Poder Ejecutivo, el cual ejerce sus funciones por sí mismo o a partir de una administración pública federal que puede ser o centralizada o paraestatal. Así, los órganos que auxilian a la Presidencia, desde un punto de vista funcional, son dependencias de la administración pública centralizada.

administración pública paraestatal, como los órganos descentralizados y las empresas de participación estatal, entre otras.

Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que el referido acuerdo no establece (ni podría establecer) obligaciones específicamente asignadas al Presidente de la República y, por ende, no se le puede achacar ningún incumplimiento del mismo; lo que lleva a este órgano colegiado a negar el amparo respecto a esta autoridad.

**B.2. Análisis de fondo respecto a la [Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.](#)**

Por lo que hace a esta autoridad, la quejosa también le reclamó el incumplimiento del citado Acuerdo. Este Tribunal Colegiado estima que sí concurren obligaciones asignadas a esta autoridad en el Acuerdo, en su carácter de órgano perteneciente a la administración pública centralizada, y que las mismas han sido incumplidas.

Al respecto, apreciando de manera integral sus escritos de demanda y de desahogo, se advierte que lo que la quejosa sostuvo fue que existe un incumplimiento generalizado de dicho acuerdo que regula la comunicación social y que, en específico, se incumplió lo previsto en los artículos 6, fracciones III, IV y VI, y

7, fracción I, del **Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.**

El contenido de estas normas, así como de otras del acuerdo que se consideran relevantes, es el que sigue:

**ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.**  
(...)

**Artículo 2.** Las definiciones previstas en los artículos 4 de la Ley General de Comunicación Social y 2o. del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para el registro y autorización de los programas de comunicación social y de promoción y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal de que se trate, resultarán aplicables a la presente Política.

**Artículo 3.** Las campañas o programas que se difundan a través de propaganda gubernamental deberán:

- I. Tener carácter institucional con fines informativos, educativos, de orientación social o de rendición de cuentas conforme al Programa Anual de Comunicación Social de cada dependencia o entidad;
- II. Utilizar los medios, soportes y formatos que garanticen el acceso a la información y aseguren la difusión de acuerdo con el propósito y características de cada campaña;
- III. Garantizar la difusión de la información institucional en condiciones de igualdad entre la población objetivo;
- IV. Dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, en aquellos mensajes que otorguen subsidios o beneficios directos a la población;
- V. Cumplir con las obligaciones en materia electoral, y
- VI. Cualquiera otra que establezca la normativa aplicable.

**Artículo 4.** Las campañas de comunicación social o de promoción y publicidad institucional deberán respetar y reflejar la pluralidad del país, considerando a las entidades

federativas y sus municipios, en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa, lingüística y su riqueza geográfica; así como fomentar la igualdad y no discriminación, y promover los derechos humanos y la convivencia armónica entre las personas.

**Artículo 6.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

**III.** Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

**IV.** Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)

**VI.** Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

(...)

**Artículo 7.** Queda prohibido para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal hacer uso de propaganda gubernamental cuando tenga como fin:

**I.** Presionar, castigar, premiar, privilegiar o coaccionar a los comunicadores o a los medios de comunicación;

(...).

De los preceptos señalados es posible advertir que la comunicación social o las campañas de promoción y publicidad institucional deberán respetar y reflejar la pluralidad del país, así como fomentar la igualdad y no discriminación y promover los derechos humanos y la convivencia armónica entre las personas.

Entre ciertas obligaciones específicas que se contemplan,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se dice que las campañas o programas que se difundan de propaganda gubernamental tienen carácter institucional con fines informativos, educativos, de orientación social o de rendición de cuentas. De igual manera, se dice que las dependencias y entidades de la administración pública federal no podrán difundir contenido de propaganda gubernamental que impliquen mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural. Asimismo, tampoco se podrá incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

En relación con estas obligaciones, la quejosa refiere insistentemente que se incumplieron en relación con su esfera jurídica. Para ello, en torno a la autoridad que nos ocupa, refirió que ha participado en las conferencias matutinas de la siguiente manera.

\* Conferencia de 11 de mayo de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=k7-yGQj1pLY>; así como de su versión estenográfica (\*\*\*)

Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia):

“(\*\*\*)”: Buenos días, señor

presidente. Con su permiso.

Compañeros, compañeros, hoy traemos dos notas que nos parecen de suma importancia.

La primera, con tal de hablar mal del presidente lo culpan hasta del cambio climático y la deforestación de la selva. Cual pepenadores de noticias falsas, políticos y figuras de la oposición viralizan hasta noticias viejas para cuestionar la construcción del Tren Maya.

Entre el 2 y el 6 de mayo circuló en redes sociales un video en el que un ciudadano denuncia la tala clandestina en Comitán, Chiapas, y la oposición se dio vuelo. Se trata de un video de mayo de 2019, que fue consignado por medios con \*\*\* \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, la oposición lo utilizó para asegurar que se trataba de un video actual y que era consecuencia del Tren Maya. No sorprende que mientan los opositores al tren, antes difundieron fotografías de árboles talados en una selva del Amazonas como si fueran de la península de Yucatán, resultado del Tren Maya. De manera torpe, pero perversa, falsifican la realidad para atacar al gobierno.

Siguiente, por favor. Y a propósito que se va a informar sobre el Aeropuerto Internacional 'Felipe Ángeles', no faltaron las noticias falsas. Es falso que haya un decreto para obligar a las aerolíneas a volar desde el Aeropuerto Internacional 'Felipe Ángeles'.

A pesar de que el presidente Andrés Manuel López Obrador aclaró el 19 de mayo que no existe un decreto para obligar a las aerolíneas a incrementar sus vuelos al Aeropuerto Internacional 'Felipe Ángeles', los medios de comunicación se han dedicado a decir lo contrario, que se obliga a las aerolíneas a migrar al AIFA, lo cual no es verdad.

Lo cierto es que hay un acuerdo entre aerolíneas y el gobierno mexicano en el que Aeroméxico, Volaris y Viva Aerobús ofrecieron agregar vuelos al AIFA. Aeroméxico informó que para octubre de este año tendrá 30 vuelos diarios en el AIFA. Sin embargo, esto ha servido para lanzar su nueva campaña para descalificar al gobierno del presidente López Obrador.



Que \*\*\*\*\* se inventa un decreto que reduce los vuelos y los manda a viajar desde el AIFA, eso es falso.

¿Qué dice \*\*\*\*\*?

‘Cuando escribí que el gobierno obligaría a las aerolíneas a usar el mamut mexicano del AIFA, López Obrador me atacó en la mañana. Nueve meses después, el gobierno decreta recorte de vuelos en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México precisamente para forzar eso que el presidente negó que ocurriría.’

Se equivocó dos meses, pues no hay tal decreto.

También dijo... Bueno, lo cierto...Ah, bueno, también tenemos aquí el tuit, que si el AIFA es un capricho como dice \*\*\*\*\* , que ahora es experto en aeronáutica.

Y también tenemos a \*\*\*\*\* que dice: ‘Pero había que darle gusto al autócrata. Controladores advierten alza del 300 por ciento en incidentes aéreos por rediseño’.

Bueno, todo eso es falso. Lo cierto es que no se obliga a ninguna empresa a viajar desde el Aeropuerto Internacional ‘Felipe Ángeles’. A partir del diálogo emprendido desde el Gobierno de México, las líneas aéreas del país acordaron aumentar voluntariamente sus frecuencias de vuelo desde y hacia el Aeropuerto Internacional ‘Felipe Ángeles’.

Por último, les queremos compartir el tuit del caricaturista \*\*\*\*\* , que lo dice todo, llama a la oposición ‘controladores del odio’.  
Es cuanto, señor presidente”.

\* Conferencia de 8 de junio de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=YTG7hWHFGK4>; así

como de su versión estenográfica (\*\*\*\*\* ,

Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia):

“\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”: Buenos días, señor presidente; buenos días, compañeras, compañeros de la prensa.

Este es el *Quién es quién en las mentiras de la semana* del 8 de junio de 2022 y vamos a iniciar con el segmento *Sálvame del fake*. Cuando la culpa de todo la tiene el gobierno, a pesar de que no se ha construido el Tren Maya, ya es culpable de cambiar el azul turquesa de.... perdón, el azul de la laguna de Bacalar.

A diario se publican muchas mentiras sobre la construcción del Tren Maya, pero se calla sobre la verdadera devastación ambiental en la península de Yucatán. A partir del 18 de mayo pasado, diarios como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* publicaron una nota en que un supuesto especialista denuncia que la construcción del Tren Maya cambiará el color de la laguna de Bacalar en Quintana Roo, en tono similar de lo que hizo la senadora panista \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que denunció que el gobierno federal acabará con el azul turquesa del mar Caribe, por el Tren Maya. Sólo les falta que presenten pruebas para no considerarlo un verdadero disparate.

Es falso que el Tren Maya haya provocado que la laguna de los siete colores de Bacalar haya cambiado de tono. En este tramo, cerca de Chetumal, ni siquiera ha comenzado la construcción del tren. Los cambios de color de las aguas de Bacalar se deben a múltiples factores, como la expansión de la agricultura intensiva en la península de Yucatán, el uso de químicos como el glifosato, el mal manejo de las aguas negras, además de la deforestación de la selva entre otras causas. Pero, bueno.

Vamos a pasar a otro tema. Para difundir noticias falsas sobre el gobierno del presidente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* echan mano del nado sincronizado en las redes. Un, dos, tres por mí y por todos mis compañeros bots.

En el primer ejemplo, el 24 de mayo pasado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tergiversó las palabras del presidente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cito su tuit: ‘Dice \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que, si el modelo neoliberal se aplicara sin corrupción, no sería del todo





malo e incluso se podría tratar del modelo económico más perfecto'. Pero eso no fue lo que dijo el presidente.

Cito al presidente: 'Cuando se habla del modelo neoliberal, yo he llegado a sostener que, si el modelo neoliberal se aplicara si corrupción, no sería del todo malo. Es que se puede tratar del modelo económico más perfecto, pero con la agravante de la corrupción no sirve de nada', entonces el fondo es ese, el que impera la corrupción.

El presidente sostuvo que cualquier que sea el modelo económico, si impera la corrupción, no sirve de nada. Sin embargo, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y una lista larga cuestionaron al presidente atribuyéndole algo que no dijo. Un verdadero nado sincronizado para denostar al mandatario, pero gracias a las benditas redes sociales hubo usuarios que reclamaron a \*\*\*\*\* haber manipulado la declaración emitida en la conferencia matutina. El medio no se inmutó y el tuit sigue circulando; de la ética periodística, mejor ni hablamos.

Otro ejemplo de estas estrategias de ataque al gobierno tuvo ocasión con motivo del decreto presidencial por el cual se prohíbe la importación y comercialización de vapeadores y cigarrillos electrónicos en territorio nacional.

Comentaristas, conductores de radio y televisión, y también en redes sociales se lanzó otra campaña contra esta decisión que se tomó para proteger la salud de la población, sobre todo de adolescentes y niños, pero a estos diseminadores de noticias falsas no les importa, más que proteger el negocio de las tabacaleras.

Personajes como \*\*\*\*\* -sí, otra vez \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y un largo etcétera, se

mofaron del dicho 'prohibido prohibir' del presidente para atacar una decisión que protege la salud. Un verdadero despropósito con aroma a \*\*\*\*\*



Y, bueno, en un tercer ejemplo de nado sincronizado ocurrió días antes de la elección de seis gubernaturas el pasado 5 de junio. Todo inició \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entrevistó al priista  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acusó sin fundamento ni prueba que el cártel Sinaloa habría apoyado a Morena en las elecciones y que tenía 'indicios que apuntan a una protección que es muy sospechosa del gobierno sobre el narcotráfico', eso dijo el señor Labastida.

Pero recordemos que ese mismo señor, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue gobernador cuando se fortaleció el cártel Sinaloa, y siendo candidato presidencial del PRI protagonizó el vergonzoso desvío de mil 600 millones de pesos de Pemex, ni siquiera le... Bueno, esto es conocido como el *Pemexgate*, pero, por cierto, \*\*\*\*\* ni siquiera le preguntó sobre ese tema, dejando una sensación de una entrevista a modo para influir en las elecciones estatales, intentando confundir a los ciudadanos.

Tras estas declaraciones, se sincronizaron nuevamente para atacar al gobierno personajes como \*\*\*\*\* -  
 sí, su tercer *strike*- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , la senadora \*\*\*\*\* , el exdiputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , así como columnistas como \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Ellos se lanzaron al ruedo asegurando que el gobierno federal tiene un acuerdo con el narcotráfico, pero ninguno ofreció pruebas, sólo acusaciones sin base.

Es absolutamente falso que el presidente \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* haya pactado con criminales. Eso sí pasó, pero en tiempos del presidente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que, por cierto, está preso en Estados Unidos por sus nexos con el narcotráfico y sus acuerdos con el crimen organizado cuando era secretario de Seguridad Pública.

Pero la cosa no paró ahí, porque así son. En víspera de las elecciones, la periodista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* publicó, otra vez sin ningún documento de prueba, que Morena habría pactado en 2018 con el cártel Sinaloa para ganar las elecciones en las que resultó vencedor el presidente López Obrador.

Es evidente la colusión de opiniones sincronizadas como parte de una guerra sucia que se vivió antes y durante los comicios del 5 de junio.

La mejor respuesta, y con esto vamos a terminar, la dio un usuario de Twitter, \*\*\*\*\* \*. Voy a citar su tuit y aquí lo vemos también en la pantalla:

‘La señora \*\*\*\*\* ha estado en ferias de libros, entrevistas, foros y frente al Fisgón monero, Rafael Barajas. Sostuvo que el presidente \*\*\*\*\* - escuchen- no tiene vínculos con el narco y mucho menos tiene propiedades en el extranjero.

¿Qué le hizo cambiar de parecer a la señora?’ Y pues nosotros pensamos que en tiempos electorales había que echarle una manita a la oposición. Y, bueno, así lo confirmó el propio \*\*\*\*\* , mejor conocido como ‘el \*\*\*\*\*; le contestó: ‘\*\*\* \*\*’.

Y bueno, pasaron las elecciones de los seis estados y los ataques arreciaron, y todos sabemos por qué arreciaron, justo por los resultados de las elecciones.

Es cuanto, señor presidente”.

\* Conferencia de 24 de agosto de 2022, consultable en la página: [https://www.youtube.com/watch?v=b\\_UaskMUcqM](https://www.youtube.com/watch?v=b_UaskMUcqM); así como de su versión estenográfica (\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia y Presidente):

\*\*\* \*\*\*\*\*: Con su permiso, señor presidente. Buenos días a todas, a todos.

Este es el *Quién es quién en las mentiras de la semana* del 24 de agosto de 2022.

Vamos a iniciar con la primera. Falso que el Servicio de Administración Tributaria cobre impuestos por depósitos en efectivo o investigue a contribuyentes. El 14 de agosto,

medios como \*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*  
 \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, el portal \*\*  
 \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*, \*\* \*, \*\*\*,  
 \*\*\*\*, entre otros, publicaron notas que pretendían  
 crear pánico entre los contribuyentes, arguyendo  
 sanciones e investigaciones por prestar tarjetas de crédito  
 o realizar depósitos en efectivo en cuentas bancarias, así  
 fuese de parte de cónyuges o familiares directos.

Incluso \*\*, \*\* inventa que el SAT presumirá ingresos,  
 aunque sean personas no inscritas en el Registro Federal  
 de Contribuyentes o aquellas que, estando obligadas a  
 presentar su declaración anual, han reportado ingresos  
 menores comparados con los gastos superiores al adquirir  
 algún bien mediante tarjetas de crédito.

Toda esta información que circuló, no solamente en  
 medios de comunicación, sino en redes sociales, es falsa.  
 Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria  
 informó que no cobra impuestos por depósitos en efectivo  
 realizados en instituciones bancarias.

Es pertinente aclarar que todos aquellos depósitos que se  
 realizan para gastos de padres a hijos o viceversa, pagos  
 por catálogo, como cosméticos, utensilios de cocina y del  
 hogar, aceites esenciales, entre otros, tandas o préstamos  
 personales no se les vigila ni cobra algún tipo de impuesto,  
 por lo que la información que publicaron los medios ya  
 mencionados es falsa; sin embargo, como decimos, tuvo  
 su impacto en redes sociales, pero nos permite informar el  
 pueblo de México.

El SAT sólo puede investigar al contribuyente que esté  
 bajo un proceso de auditoría, fiscalización o revisión por  
 parte del mismo SAT; sólo en aquellas auditorías que se  
 detectan incongruencias entre gastos e ingresos, el SAT  
 podrá solicitar la información de sus depósitos a las  
 instituciones financieras que cuenten con esa información  
 para evitar defraudaciones fiscales. Y, bueno, no se dejen  
 engañar, consulten fuentes oficiales.

Pero vamos con la siguiente. Destacado columnista  
 económico de \*\*, \*\* se atora en un embudo de  
 aseveraciones falsas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* , el columnista de \*\* \*\* , publicó el 22 de agosto una pieza titulada: 'Sigue embudo en Cofepris, dos mil 600 trámites rezagados, 176 nuevas moléculas y AMIF gestiona', en la que en lo mismo crítica al IMSS, al ISSSTE, a la Secretaría de Salud y funcionarios de gobierno.

\*\*\*\*\* publica que hay rezago en trámites, en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que existe una parálisis en la atención de trámites y que se ha superado la capacidad y el ritmo resolutivo de la institución. Pero esto no es verdad, es falso.

Decimos: la eficiencia en Cofepris es un hecho. Los números que publica Aguilar en \*\* \*\* omiten que con la misma cantidad de personal la Cofepris atendió el mayor número de trámites desde el inicio del sexenio.

Por ejemplo, como resultado del rezago y la corrupción heredada en sexenios pasados, en 2019, de 2028 trámites ingresados, sólo se resolvieron mil 741; en cambio, entre enero y agosto de 2022 se ha otorgado 52 por ciento más de nuevos registros de medicamentos genéricos respecto al mismo periodo del año anterior, pasando de 160 a 243 autorizaciones.

Contrario a lo que afirmar \*\*\*\*\* los trámites atendidos en 202 representan un aumento, fíjese bien, del 228 por ciento respecto a lo atendido hace tres años. Pero eso evidentemente no lo va a publicar *El Sol*, pues la información que publicó es falsa.

Ahora bien, el señor \*\*\*\*\* , ya encarrerado, urge a la Cofepris a agilizar la digitalización. Nosotros le respondemos: la comisión ha avanzado en ese sentido de manera contundente y con amplios resultados. A razón de ello, se creó la Unidad de Dictamen Virtual, que incorpora 18 personas dictaminadoras especializadas en trámites digitales, quien en menos de tres meses ya han resuelto más de mil trámites, lo que representa un hito en la digitalización de la regulación sanitaria en México.

La corrupción en las instituciones públicas generaba lentitud en los trámites, que actualmente y con resultados se tienen en beneficio de nuestra población, hoy la agencia

reguladora presenta finalmente números positivos, con el único objeto de cuidar a todas y todos los mexicanos de riesgos sanitarios a los que podrían enfrentarse.

Vamos a pasar a la siguiente. Campaña de desinformación sobre plan de estudios anunciado por la SEP. Aquí pedimos a los padres de familia que nos están viendo por todas las plataformas, en redes sociales, en YouTube, Facebook, Twitter, que pongan mucha atención en este desmentido. A partir del anuncio hecho por la Secretaría de Educación Pública sobre la implementación del nuevo plan de estudios en los planteles de educación básica, como ya es costumbre, cualquier cosa que implemente el Gobierno de México hace enojar muchísimo a los conservadores, que se dedican a tergiversar y a publicar mentiras. Es así como medios como \*\*\*\*\* , \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* han realizado una campaña de desinformación sobre el nuevo plan de estudios para la educación preescolar, primaria y secundaria.

Al día siguiente de su presentación, el 17 de agosto, \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* , informaron falsamente, escuche bien, que se obligaría a los alumnos de secundaria a que memoricen las obras de la 4T.

La información en la que se basan estos diarios es un borrador de un documento de trabajo que se utilizó para la discusión en las asambleas magisteriales y diálogos con diversos integrantes de la sociedad, no se basa en el plan de estudio.

Además, en este documento de ninguna manera se plantea que se memoricen obras que ha realizado el presidente de la República, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como falsamente publicó el diario \*\*\*\*\* el 18 de agosto a ocho columnas.

Causa risa, pero también es lamentable que esta sea la estatura de la oposición. Por ejemplo, \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* publicó el 18 de agosto: 'Enseñarán a hacer consultas populares en las primarias'.

Estos diarios lo hacen para golpear, pero se dicen expertos de lo que desconocen, solitos se hacen la maldad, pues esto no es nada nuevo. De hecho, el concepto 'asamblea'





está presente en los programas de estudio de educación básica vigentes, e incluso en los de las reformas anteriores. En términos generales, los distintos programas conciben la asamblea como una estrategia didáctica que posibilita y fortalece los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Un día más tarde, porque esto no acaba aquí, un día más tarde, el 19 de agosto, \*\*\*\*\* volvió a falsear la información con la nota publicada en primera plana titulada: ‘Va educación 4T a toda escuela’, informando que el nuevo plan educativo ya no será un programa piloto que se implementaría en los primeros grados de preescolar, primaria y secundaria de todas las escuelas públicas del país. Esto es falso, porque el programa piloto se realizará en septiembre en sólo 960 escuelas, aproximadamente 30 en cada entidad.

Además de la campaña de desinformación emprendida por medios de comunicación, también en redes sociales la oposición se lanzó a desinformar, como ya es costumbre, entre los que destacan \*\*\*\*\* , -los vamos a ver aquí en la pantalla-; \*\*\*\*\* escribió sobre el tema en el diario \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; el comentarista de \*\*\* \*\* y \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; el exgobernador de Hidalgo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reproduciendo un artículo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , también publicado en el diario \*\*\*\*\*; la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y Acción

Nacional y, bueno, como siempre decimos aquí, la lista sigue.

Pero aquí lo dejamos, para que usted saque sus propias conclusiones. Pero dejar claro que estas no son críticas, son mentiras veladas.  
(...)"

\* Conferencia de 31 de agosto de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=zBCxfbo2c8E>; así como de su versión estenográfica (\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia):

ERIC RODRIGO TORRES MARI  
70.66.66.20.65.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.9c  
27/11/24 12:02:46

“\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*: Con su permiso, señor presidente. Hoy es 31 de agosto de 2022 y esta es la sección de Quién es quién en las mentiras de la semana.

Vamos a iniciar con la primera. \*\*\*\*\* vuelve a mentir para atacar al Gobierno de México. el expresidente \*\*\*\*\* , mientras guarda silencio sobre \*\*\*\*\* , su ex secretario de Seguridad Pública, hoy preso en Estados Unidos acusado de asociarse con el narcotráfico, no pierde ocasión para golpear al gobierno del presidente \*\*\*\*\* , aunque para ello tenga que mentir un día sí y el otro también, así que este fin de semana no tuvo empacho en volver a mentir. En su cuenta de Twitter publicó, cito al expresidente:

‘Encontré en Instagram esta imagen de la bahía de Acapulco. No les importa, la salud, ni el medio ambiente ni el turismo. Qué pena’. Concluye.

El texto, acompañado de un video de la cuenta \*\*\*\*\* , que aseguraba que un derrame de aguas negras en la bahía de Acapulco y que supuestamente la Semarnat ya habría emitido un comunicado al respecto, todo eso, tanto lo que dijo la cuenta como lo que dijo el expresidente \*\*\*\*\* , es completamente falso.

El video no es reciente ni es de Acapulco, se trata de un video publicado el 9 de julio de 2020 por la fundación \*\*\*\*\* y el derrame de drenaje sobre la playa no ocurrió en México, sino en una playa de España.

Así vemos cómo se siembra una mentira en un sitio de temática ambiental, supuestamente, para golpear al Gobierno de México y que les sirvió al expresidente \*\*\*\*\* , bueno, para mentir. Al que no le da vergüenza es a él y pues qué pena.

Y aquí en la pantalla vemos los mensajes que emitió a través de su cuenta de Twitter.



Pero vamos con la siguiente. No hay militarizamen... militarización, como acusa la oposición y medios, tampoco hay represión a movimientos de protesta ni violación a derechos humanos, mucho menos torturas.

Hoy se da la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública respetando los derechos humanos y trabajando para la sociedad. Ya no se usa a la policía ni a los soldados para reprimir a movimientos sociales ni se tortura para obtener confesiones, como ocurría en gobiernos anteriores.

A pesar de ello, personas como la periodista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no paran de hablar de una supuesta militarización. El 19 de agosto de 2022 la periodista publicó una colaboración en \*\*\*\*\* , donde argumenta que el presidente se ha rodeado de militares, escuche esto, por temor a un supuesto golpe de Estado en su contra.

No aporta la periodista ninguna prueba, pero eso no importa, \*\*\*\*\* ironiza que la 4T se ha convertida en la cuarta militarización. Quizás de la misma manera con mentiras y suposiciones, \*\*\*\*\* informaba a la embajada de Estados Unidos, como revelaron los cables de Wikileaks... WikiLeaks, perdón.

Y, entonces, vamos con la siguiente. Bueno, antes de eso, queremos aclarar que la señora \*\*\*\*\* con este señalamiento también ha sido seguido por muchos comentaristas, medios de comunicación y ONGs, y pues esto contrasta con la opinión de la mayoría de mexicanos.

Veamos, según la más reciente encuesta del \*\* \*\*\*\*\* , el 80 por ciento de los entrevistados están de acuerdo con la participación del Ejército en las labores de la seguridad pública, lo que coincide con la buena imagen de las Fuerzas Armadas que tienen los datos de la encuesta del Inegi sobre la confianza en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Nacional.

Vamos a ver, primero, la gráfica del \*\* \*\*\*\*\* , que le preguntó a los ciudadanos: '¿Está a favor o en contra de una mayor participación de los militares en la lucha contra el crimen organizado?', y las respuestas muy a favor o algo

a favor, y el 80 por ciento de los ciudadanos encuestados respondieron que están a favor.

Y la encuesta del Inegi, aquí la vemos también en pantalla, dice que en junio de 2022 la Marina tuvo un 86.6 por ciento de confianza respecto a nivel de percepción sobre la confianza que la sociedad manifiesta respecto a estas autoridades; el Ejército, 83.3 por ciento; la Guardia Nacional, 74.5 por ciento; la policía estatal, 50.3 por ciento; y la policía preventiva municipal, 45.5 por ciento. Es decir, 86.6 por ciento de la población de 18 años y más manifestó confianza en la Marina durante junio de 2022, mientras que 83.3 por ciento manifestó confianza en el Ejército. Y pues aquí están los datos.

Vamos con la siguiente, por favor. Bueno, hay periodistas que inventan noticias con la intención política de promover una imagen autoritaria del gobierno del presidente López Obrador.

El periodista \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* publicó el 30 de agosto de 2022 un artículo titulado: 'Quieren censurar a los medios', en el que afirma que el gobierno prepara censura contra medios de comunicación y periodistas, que se les quiere acallar y puso como ejemplo la reciente discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos de las audiencias.

(...)

Todo lo manejan al respecto de que el gobierno quiere someter a medios o censurar periodistas, y esas son puras mentiras.

En ningún momento durante este gobierno la Presidencia ha hablado a las redacciones o medios impresos o electrónicos para censurar contenidos o a periodistas, ni ha pedido que despidan a ningún comunicador, como ustedes recordarán que sí pasaba en sexenios pasados.

Lo bueno es, de todo esto, que la gente ya no les cree a sus campañas de desinformación, como la lanzada hace unos días de que se está incendiando el país. Y cuando los ciudadanos cuestionan en las redes a medios y comunicadores, estos alegan censura, porque no están acostumbrados al escrutinio público. En realidad, no





quieren ver que se acabó el monopolio de la verdad que tenían algunos medios de comunicación, que hay un rechazo social al uso de la mentira para atacar a este gobierno y a cualquier otro actor político, social o económico.

Y bueno, hasta aquí la sección de hoy. Pero vamos a pasar un video que nos preparó Infodemia sobre el tema de educación.

Es cuanto, señor presidente”.

Ahora bien, valorados los argumentos de la quejosa y los hechos recién transcritos, surge entonces la pregunta: ¿la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República ha incumplido alguna de las obligaciones previstas en el citado Acuerdo anteriormente señaladas? Nuestra respuesta es **parcialmente positiva**.

Por un lado, cuando se habla de omisiones en las que incurren las autoridades administrativas, las omisiones pueden ser de tipo absoluto o relativo. Es decir, habrá una omisión administrativa absoluta cuando la autoridad incumpla de manera total el deber impuesto en la normativa; en cambio, surgirá una omisión administrativa de índole parcial, cuando la autoridad a la que se le asigna una determinada obligación incumple, de alguna manera, parte del respectivo deber jurídico.

La razón por la cual las omisiones absolutas, a diferencia de los actos positivos, puede ser impugnada como aspecto de



tracto sucesivo es que la omisión (incluyendo las administrativas, cuando es de tipo absoluto) subsiste hasta que tales deberes no sean cumplimentados.

Hecha esta puntualización, en el caso, se recalca que la autoridad aquí responsable (Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República) se encuentra sujeta al citado Acuerdo; a saber, cuando esta autoridad participa como parte de las conferencias matutinas realizadas por el Poder Ejecutivo, lleva a cabo acciones de comunicación social.

Esto es así, pues a pesar de que tal funcionaria ejerce su libertad de expresión, lo hace como parte de una conferencia emanada del Gobierno Federal cuyo principal objetivo es servir como un mecanismo de rendición de cuentas y de divulgación de información de interés para la sociedad. Conferencias que, incluso, se realizan con recursos públicos del Estado.

Así, su actuación dentro de esas conferencias debe cumplir invariablemente lo dispuesto en el citado Acuerdo; se insiste, se trata de un ejercicio de comunicación social. Y si bien muchos de los artículos de este Acuerdo aluden a reglas generales sobre la comunicación social y, en específico, a la propaganda gubernamental, ello no demerita que deba ser cumplimentado en cualquier supuesto que las autoridades de la



administración pública centralizada lleven a cabo ejercicios de comunicación social<sup>38</sup>. Eso es precisamente lo que ordena el Acuerdo.

Dicho lo anterior, **en primer lugar y contrario a lo argumentado por la quejosa**, de las pruebas aportadas al expediente **no se advierte** que la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República haya incumplido los deberes relativos a la no incitación a la violencia o a incluir mensajes discriminatorios, sexistas o destinados a criminalizar a la quejosa.

Es cierto que, de los hechos notorios identificados por la quejosa (las conferencias matutinas en los que participó la Directora de Redes), se derivan varias menciones sobre ella en distintos momentos. Sin embargo, como se ha recalcado, esas menciones no pueden analizarse como un acto reclamado, sino solo verificar si esos hechos evidencian el incumplimiento de las obligaciones antes apuntadas del Acuerdo.

Y este tribunal colegiado llega a la determinación que de

<sup>38</sup> Incluso, este tribunal considera que el concepto propaganda gubernamental al que aluden los artículos 6 y 7 del Acuerdo debe ser interpretado de manera sistemática y funcional; esto, para efectos de entender que lo previsto en esos artículos son justamente lineamientos para la comunicación social (entendida como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía y rendición de cuentas) y no solamente a lo que pueda considerarse como propaganda en estricto sentido. Más, cuando en el artículo 4 del Acuerdo se dice, como lineamiento central, que toda comunicación social o publicidad debe fomentar la igualdad y no discriminación y promover los derechos humanos y la convivencia armónica y en el artículo 2 del propio Acuerdo establece que deben aceptarse las definiciones previstas en la Ley General de Comunicación Social.

las constancias del expediente **no se desprende** que la referida Directora de Redes haya incumplido los deberes vinculados con la necesidad de evitar mensajes discriminatorios, sexistas o que inciten a la violencia en la comunicación social. Por ejemplo, por más que esta Directora haya realizado menciones incómodas, sátiras o que incluyan juicios de valor que la quejosa no comparte, ello de ninguna manera origina lo que alega la quejosa: la concurrencia de un discurso de odio.

Para este órgano colegiado, en atención a jurisprudencia nacional e internacional, el discurso de odio es un concepto de interpretación y aplicación estricto<sup>39</sup>. Se trata de cualquier tipo de

<sup>39</sup> La Comisión Interamericana y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han señalado que “*sin perjuicio de la presunción de cobertura ab initio, existen ciertos tipos de discurso que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, no gozan de protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana en el marco de una protesta social. En concreto, la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia por razones discriminatorias como la orientación sexual, el género, la raza, la religión, la nacionalidad, entre otras. [...] La incitación directa y pública al genocidio está proscrita tanto a nivel del derecho internacional convencional—por el artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio—como del derecho internacional consuetudinario*” (CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, op. cit., párrs. 66 y 67).

Asimismo, debe destacarse que cuando el Tribunal Europeo de Derecho Humanos se ha ocupado de valorar la presencia o no de discursos de odio o de incitación a la violencia, ha señalado que dicha conclusión debe tomarse a través de un examen muy cuidadoso y holístico de diferentes factores y contexto. Esta doctrina se resume en los casos *Perinçek vs. Switzerland*, no 27510/08, § 204 a 207 y *Affaire Erkizia Almandoz vs. Spain*, no.5869/17, § 40 y 41. En este último, se afirmó que:

“40. Para determinar si se ha producido una incitación al odio, hay que tener en cuenta una serie de factores, que fueron sistematizados, entre otros, en el caso *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 204-207, con referencias citadas):

i. Si las declaraciones se hicieron en un contexto político o social tenso. Si es así, el Tribunal acepta generalmente que puede estar justificada alguna forma de interferencia con dichas declaraciones.

ii. La cuestión es si las palabras, debidamente interpretadas y evaluadas en su contexto inmediato o más amplio, pueden considerarse una llamada directa o indirecta a la violencia o una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia. Al considerar esta cuestión, el Tribunal es especialmente sensible a las declaraciones categóricas que atacan o denigran a grupos enteros, ya sean étnicos, religiosos o de otro tipo.

iii. El Tribunal también tiene en cuenta la forma en que se hicieron las declaraciones y su capacidad -directa o indirecta- de causar daño.

41. En los casos mencionados, fue la combinación de estos diferentes factores, y no uno de ellos por separado, lo que desempeñó un papel decisivo en el resultado del litigio. Por lo tanto, el Tribunal aborda los casos de este tipo con un fuerte sentido del contexto (véase *Perinçek*, citada anteriormente, § 208)”.

comunicación oral u escrita que se utiliza para atacar a una persona o a un conjunto de personas en función de su pertenencia a una religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otra forma de identidad; el cual requiere una prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona que se expresa no está simplemente manifestando una opinión o su apreciación de la realidad (por más dura que sea), sino que tenía la clara intención de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar, así como la capacidad de lograr este objetivo y que ello signifique un verdadero riesgo de daños contra esta persona o las personas que pertenecen a estos grupos<sup>40</sup>.

En el caso, no se aprecian estas condiciones. Las omisiones reclamadas, si bien se relacionan con hechos donde se han realizado afirmaciones relacionadas con una persona en particular que se dedica al periodismo, no se observa del expediente que tal alegada omisión que se le reclama a la Directora de Redes cumpla con las condiciones estrictas antes anunciadas. Por más que se alegue que con ello se genera o no un efecto inhibitorio. Este efecto no puede confundirse con discurso de odio.

<sup>40</sup> En particular, se ha señalado que *“deben tener como presupuesto la **prueba actual, cierta, objetiva y contundente** de que la persona **no estaba simplemente manifestando** una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la **clara intención de promover la violencia ilegal** o cualquier otra acción similar contra las personas LGBTI, así como la capacidad de lograr este objetivo y que **ello signifique un verdadero riesgo de daños** contra las personas que pertenecen a estos grupos”* (*ibidem*, párr. 68; el cual cita CIDH. Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párr. 59.

Sin que esta situación cambie por una alegada omisión sistemática de la autoridad o por el hecho de que las omisiones de la autoridad en realidad generen que otras personas lleven a cabo expresiones agresivas o altisonantes en contra de la quejosa. Se insiste, la incitación a la violencia o, en su caso, el discurso de odio, son conceptos de aplicación estricta que requieren de una prueba actual, cierta, objetiva y contundente; lo cual no está presente en el caso que nos ocupa.

Por ello, considerar que la omisión de cumplimiento de obligaciones de una autoridad que rijan su actuar en torno a la divulgación de información de personas debe valorarse como incitación a la violencia o discurso de odio por repetirse en varias ocasiones o por alegarse como sistemáticas, sería ir en contra de las propias premisas que contempla nuestra Constitución respecto a la libertad de expresión: que solo las expresiones más graves que puedan encontrarse en el ordenamiento jurídico (que en su caso impliquen a su vez el incumplimiento de obligaciones) son las que pueden considerarse como totalmente ajenas a la libertad de expresión.

No obstante lo anterior, lo que si considera este Tribunal Colegiado es que existen elementos en el expediente que nos permiten concluir que **sí existe un incumplimiento por parte de la Directora de Redes** del deber jurídico previsto en el citado Acuerdo relativo a que la comunicación social no deberá incitar al





error o fomentar comunicación que se pueda considerar como engañosa.

En sí, del expediente no se advierte que en relación con la esfera jurídica de la quejosa, la autoridad haya llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para satisfacer esta obligación. En particular, atendiendo a lo ocurrido en la conferencia matutina de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, es un hecho notorio que la Directora de Redes, al abordar la temática sobre la discusión pública en torno a la participación de militares en acciones gubernamentales, refirió que la hoy quejosa alegó sin pruebas que el presidente se ha rodeado de militares por temor a un supuesto golpe de Estado, ironizando que más bien existe una cuarta militarización. La Directora expresó que todo es una mentira y, ante ello, agregó que la hoy quejosa es una persona que informaba a la Embajada de Estados Unidos como lo revelaron los denominados *WikiLeaks*.

Asimismo, como hecho notorio, se advierte que en la conferencia matutina de ocho de junio de dos mil veintidós, al tratar la temática de la prohibición de la importación y comercialización de vapeadores y cigarrillos electrónicos, la Directora de Redes señaló que la quejosa se mofa de la expresión del Presidente “prohibido prohibir” y, ante ello, implica que tal posición de la quejosa tiene más bien “aroma” con una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos de

tabaco.

En relación con las afirmaciones de la Directora de Redes<sup>41</sup>, divulgadas en desempeño de su función pública, como parte de la comunicación social de la Presidencia, pero también en ejercicio de su libertad de expresión, a este Tribunal Colegiado no le corresponde verificar si tales expresiones son verdaderas o falsas. Ello no es materia de este juicio de amparo, pues aquí no se analiza la verdad o falsedad de esas expresiones.

Consiguientemente, tampoco forma parte de la materia de este juicio de amparo determinar si con estas expresiones se afecta o no entonces algún derecho de la personalidad de la quejosa. Mucho menos analizar, por ejemplo, si con ello hay una afectación al honor de la quejosa o si los juicios de valor emitidos por la Directora deben compartirse o no.

Sin embargo, como se ha venido relatando, **lo que sí es materia de este amparo** es verificar si la Directora de Redes, al hacer referencia explícitamente a la quejosa en el ejercicio de su función pública, cumplió en todo momento con su obligación de divulgar información (hechos) de una manera tal que se evite cualquier incitación al error o se fomente una comunicación que se

---

<sup>41</sup> El resto de los hechos notorios destacados en esta sección no demuestran ninguna omisión de cumplimiento del Acuerdo en torno a la quejosa. Por ejemplo, en lo ocurrido en la conferencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, solo se mencionó a la quejosa aludiendo que escribió una columna en un periódico sobre un determinado tema vinculado con la educación.



pueda considerar como engañosa.

Y a nuestro parecer, como se desprende de las constancias del expediente, la forma de actuar de la Directora en dos conferencias matutinas da como resultado precisamente el surgimiento de una omisión de cumplimiento del deber jurídico previsto en la fracción IV del artículo 6 del citado Acuerdo.

Por un lado, al hacer referencia a la quejosa y a su alegada situación como informante de la embajada norteamericana, paradójicamente, la Directora de Redes realizó una expresión de hechos que no fue acompañada de ningún tipo de contexto o de información adicional que permitiera al público verificar si esa afirmación corresponde o no a la realidad.

Por su parte, al *implicar* en una diversa conferencia mañanera que el ejercicio periodístico de la quejosa en relación con la prohibición de importar y comercializar vapeadores y cigarrillos electrónicos, en realidad tiene “aroma” con una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de productos de tabaco (\*\*\*\*\*), no se trata de una mera opinión, sino de un juicio de valor fundamentado en un hecho que no fue contextualizado por la Directora de Redes ni acompañado de algún otro tipo de información que permitiera al público advertir que se ha realizado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de las implicaciones en cuanto a que la

actividad de la quejosa sobre tal temática se relaciona de alguna manera con la referida empresa.

En consecuencia, el cuestionamiento que surge es: **¿si esta omisión en la que incurre la Directora de Redes generó o no una violación a los derechos humanos alegados por la quejosa? Y nuestra respuesta es también parcialmente afirmativa.**

En suma, y de manera interrelacionada, se advierte que esta indebida omisión de la autoridad de cumplir con un deber derivado del Acuerdo ocasionó una afectación a los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y al pleno ejercicio de su libertad de expresión, en su carácter de periodista.

En primer lugar, existe una transgresión al derecho humano a la legalidad, pues la autoridad Directora de Redes, no solo incumplió desde un plano de vista formal lo dispuesto en el citado Acuerdo, sino que esa omisión generó un incumplimiento de los deberes impuestos en la Constitución en relación con el uso de la libertad de expresión por parte de los servidores públicos.

Se recalca, los servidores públicos tienen derecho a ejercer su libertad de expresión. No obstante, deben cumplir con ciertos deberes que se derivan precisamente del ejercicio de su función pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, de las pruebas que se derivan del expediente, es posible señalar que no se advierte que la Directora de Redes haya dado a conocer también al público una constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos (deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos); y como consecuencia de ello, se incumplió el deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Como lo ha dicho la Corte Interamericana, los funcionarios públicos “*están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos*”<sup>42</sup>.

Se incumplieron pues estos deberes, ya que con motivo de las omisiones apuntadas de la Directora de Redes, cuando se hizo referencia a que la quejosa informaba a la embajada norteamericana o a que las notas de la periodista eran un

<sup>42</sup> Cita en la nota al pie de página 37.



despropósito con aroma a una empresa, la Directora de Redes omitió aportar elementos informativos adicionales para dar a entender a la población que esas afirmaciones fueron sometidas a una razonable constatación de veracidad, a fin de que el público saque sus propias conclusiones.

Se insiste, este tribunal no está enjuiciando la verdad o falsedad de las afirmaciones de hechos sobre la quejosa. Lo único que se considera como incorrecto de parte de la Directora de Redes es la ausencia de indicar de qué forma constató o no las afirmaciones emitidas sobre la quejosa.

Como lo ha dicho la Suprema Corte, entre otros en el citado amparo directo en revisión 2931/2015, la difusión de información de relevancia pública e interés general por parte de la autoridad (como parte de la comunicación social y/o como el ejercicio también de la libertad de expresión de los servidores públicos) está condicionada a ser veraz, objetiva e imparcial. Sin embargo, estas características no pueden presuponerse por el mero hecho de ser información divulgada por la autoridad, sino que la respectiva autoridad debe ser particularmente cuidadosa en que cuando divulga entonces información muestre concomitantemente una diligente difusión y constatación de los hechos a partir, por ejemplo, de la propia divulgación de los datos objetivos (como investigaciones, datos, informes o estadísticas públicas, etc.) que sustentan sus afirmaciones.

Por ello, la autoridad aquí responsable no puede señalar simplemente que todo su actuar está amparado en su libertad de opinión (que forman parte de la libertad de expresión). Más bien, cuando se advierte que tal actuar involucra la divulgación de hechos o de juicios de valor basados en apreciaciones fácticas, entonces deben someterse tales afirmaciones fácticas al referido estándar de diligencia en la constatación de la información divulgada.

Lo anterior lleva consiguientemente a señalar que existe un incumplimiento del diverso deber constitucional de asegurarse que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia en los derechos de las personas que contribuyen a la deliberación pública; lo cual involucra también no solo una violación al principio de legalidad, sino al derecho a la libertad de expresión de la quejosa como periodista.

Como se apuntó, la Corte Interamericana ha sostenido que en lo que se refiere a las declaraciones de altos funcionarios públicos, en una sociedad democrática, no sólo es legítimo sino en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público.

No obstante, al hacerlo, *“deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los*

*derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”<sup>43</sup>.*

Así, la omisión de la Directora de Redes de aportar elementos informativos adicionales para evidenciar que se llevó a cabo una constatación en forma razonable de los hechos (en los que fundamenta también sus opiniones) en torno a la hoy quejosa, tiene el potencial de provocar un efecto inhibitorio en la actividad que la quejosa ejerce como periodista y, por ende, en su libertad de expresión.

Situación que desatiende a su vez la obligación de las autoridades estatales (en su posición de garante de derechos humanos) de evitar que, con su actuar o su omisión de actuar, se genere una presión en las personas dedicadas al periodismo. Más, en lugares como nuestro país donde la función que

---

<sup>43</sup> Además de los casos citados en la nota al pie 39, esta consideración se adoptó recientemente en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2002. Serie C No. 455, párrafo 406.



desempeñan los periodistas está sometida a importantes riesgos.

Dicho de otra manera, como lo ha sostenido la Suprema Corte de manera reiterada, los derechos humanos pueden violarse por acción o por omisión. Así, a nuestro juicio, la omisión en la que se estima incurrió la Directora de Redes en el cumplimiento de sus obligaciones sí tiene el potencial de generar un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión de la quejosa como periodista; violando la posición de garante que le corresponde como autoridad de proteger los derechos humanos, en particular de las personas que se dedican al periodismo.

No se pasa por alto que la quejosa es una figura pública, al ser una persona privada con proyección pública (ella misma se ha sometido al escrutinio público en su carácter de periodista) y que, ante ello, se encuentra en una posición jurídica en la que debe sopesar un cierto grado de escrutinio público. Sin embargo, este grado más elevado de escrutinio público al que puede verse sometida la quejosa no implica ni autoriza que la autoridad pueda entonces desatender las obligaciones impuestas en el ordenamiento jurídico cuando se lleva a cabo una determinada comunicación social.

Más, cuando precisamente lo que se mandata a la autoridad es que, si se va a hacer referencia a una persona como parte de la comunicación social, se lleven a cabo todos los actos

necesarios para aportar a la población información suficiente sobre el tema que se debate; lo cual como se ha venido señalando fue incumplido por la Directora de Redes.

En consecuencia, en suma, se estima que la Directora de Redes transgredió los derechos humanos a la legalidad y libertad de expresión de la quejosa; por lo que cabe conceder el amparo para los efectos que se precisarán más adelante.

### **B.3. Análisis de fondo en relación con el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.**

Finalmente, resta por analizar las omisiones atribuidas al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República. De la demanda de amparo y su escrito de desahogo, se considera que se impugnó la omisión de vigilar el cumplimiento y la omisión de dar cumplimiento del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

En principio, este Tribunal Colegiado no advierte la omisión de vigilancia que se reclama. Primero, la quejosa solo hace una referencia genérica a esta vigilancia, sin especificar de qué parte del citado Acuerdo se establece dicha obligación.

Segundo, de la normatividad que rige a la Oficina de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Presidencia no se desprende la relación existente entre el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia.

Por la denominación, se podría señalar que la Directora de Redes es una unidad administrativa perteneciente a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República (que es una unidad de apoyo técnico de la Oficina de Presidencia).

Empero, por un lado, esta denominación no implica necesariamente que la actuación o falta de actuación de la Directora de Redes sea responsabilidad de vigilancia del Coordinador General. No hay ninguna norma que así lo diga. Más, cuando el propio artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica que podrán existir unidades de apoyo técnico y estructura adscritos de manera directa al Presidente o a la Oficina de Presidencia; por lo cual no es autoevidente que una pretendida facultad de "vigilancia" de la Directora de Redes en el cumplimiento del referido Acuerdo corresponda al Coordinador General.

Por otro lado, y si bien en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, en el artículo 31, fracciones I, IX y

XX, se dice que al Coordinador General tiene facultades para proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de Presidencia, dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de Presidencia y coordinar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente, de ninguna de ellas se aprecia un deber de vigilancia de la actuación o falta de actuación de la Directora de Redes en el ejercicio de sus facultades de comunicación social.<sup>44</sup>

Proponer, aplicar o dirigir no es lo mismo que supervisar. Tampoco coordinar lleva necesariamente una facultad de supervisión, que implique que el Coordinador General podía llevar a cabo alguna actuación para evitar la omisión que se le reclama a la Directora de Redes.

Así, se reitera, para atribuir una omisión de vigilancia al Coordinador General se requiere una norma que establezca dicho deber en concreto; lo cual no se encuentra satisfecho. Un argumento contrario a esta postura es que esa facultad de vigilancia se deriva de los propios principios de legalidad y subordinación jerárquica. Empero, esa forma de aproximación o argumento no fue planteado por la quejosa. Lo que alegó fue la

---

<sup>44</sup> No se pasa por alto que la fracción VII, del artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, que se refiere a la atribución de “supervisar” la ejecución de la estrategia de información gubernamental con los titulares de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Sin embargo, se limita en supervisar lo previsto en la fracción anterior (VI), y dicha porción normativa lo que prevé es que el Coordinador se encargara de coordinar la estrategia de información gubernamental con los titulares de las Unidades de Enlace de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Dicho de otra manera no reglamenta la supervisión de las funciones de la Directora de Redes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisión de vigilar el cumplimiento del citado Acuerdo, obligación que, respecto a la omisión atribuida a la Directora de Redes, no está en el margen de acción del Coordinador desde el propio texto del Acuerdo o de alguna otra norma.

Por lo tanto, ante la falta de elementos normativos relativos a que la vigilancia de la actuación o falta de actuación de la Directora de Redes en relación con la comunicación social debe considerarse como una responsabilidad del Coordinador General, no es posible entonces aceptar el argumento de omisión de vigilancia planteado por la parte quejosa; más, se insiste, cuando en el caso que nos ocupa se trata de un asunto de estricto derecho y la quejosa no expuso argumentos concretos sobre esta alegada omisión de vigilancia con base en el citado Acuerdo.

Por su parte, la quejosa refiere en su demanda y escrito de desahogo que el Coordinador General, además de cuestionársele la omisión de vigilar el cumplimiento, se le reclamaba el “transgredir”/omitir el cumplimiento del multicitado Acuerdo, en torno a la emisión y/u orden de difusión de las conferencias.

Este Tribunal Colegiado no comparte esta posición.

Partiendo de lo expresado sobre la vigilancia, se advierte que por lo que hace a sus propias alegadas omisiones, el Coordinador General claramente está vinculado a lo previsto en el referido

Acuerdo de comunicación social. No obstante, de las constancias del expediente no se advierte una omisión como la que se identificó respecto a la Directora de Redes.

Es decir, no hay elementos que nos permitan inferir que, por lo que hace al desempeño directo de este Coordinador General en funciones de comunicación social en donde haya imbricado a la hoy quejosa, exista una falta de acatamiento de las diferentes obligaciones impuestas en el Acuerdo.

Como hecho notorio, la quejosa señaló lo ocurrido en la conferencia de nueve de junio de dos mil veinte. Sin embargo, de lo ahí ocurrido solo se desprende que el Coordinador General solo aludió a la existencia de un documento; incluso, fue enfático en que daba lectura al contenido del mismo. No hay ninguna expresión discriminadora, criminalizadora sexista o que genere discurso de odio.

Tampoco se incita a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico. Además, a diferencia de lo que ocurrió con la Directora de Redes, se aprecia que el Coordinador General sí dio el contexto necesario y se advierten elementos suficientes para que el público adopte su propia conclusión sobre lo ahí expuesto; por lo que no está presente ninguna comunicación engañosa, incitación al error o estigmatización. Se entiende que lo único que realizó el Coordinador General es hacer una referencia

al contenido del texto, permitiendo al público que sea entonces el que adopte sus conclusiones sobre supuestamente dicho contenido.

Sin que, contrario a lo implicado por la quejosa, la simple emisión u orden de emisión de las conferencias, donde se lleva a cabo comunicación social, sea suficiente para considerar un incumplimiento del Acuerdo. En cambio, organizar y emitir dichas conferencias es una forma de acatar otras obligaciones previstas en el Acuerdo o en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

Por lo tanto, por todo lo hasta aquí argumentado, cabe negar el amparo a la parte quejosa respecto a la omisión de vigilancia o cumplimiento que se le atribuye al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

**DÉCIMO SEGUNDO. Revisión adhesiva.** Expuesto lo anterior, cabe destacar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República manifestaron diversos argumentos a fin de sustentar la determinación de la juzgadora.



Algunos ya han sido analizados. Sin embargo, en el recurso de revisión adhesiva (agravios segundo y tercero), se pueden apreciar a su vez los siguientes argumentos:

a) Que la quejosa se abstuvo de indicar en el recurso de agravios, razonamiento alguno que controvierta la determinación de la juzgadora. Así, como que no demostró ser titular de algún derecho que haya sido vulnerado.

b) No le causa un agravio a la quejosa, el hecho de que la juzgadora haya motivado la sentencia en el artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social. Dice que las opiniones vertidas por los servidores públicos no constituyen propaganda en materia de comunicación social.

c) De acuerdo con lo sostenido por la juzgadora, resulta acertado que se establezca que la quejosa cuenta con otros mecanismos ordinarios que le permiten contra argumentar cualquier tipo de mención hacia su persona o labor periodística.

A nuestro juicio, los argumentos sintetizados son **ineficaces**; en tanto que contrario a lo que señala, la quejosa sí hizo valer argumentos contra la sentencia emitida por la jueza de distrito, lo que se corrobora con todas las razones expuestas en el presente asunto y por las que se determinó conceder el amparo.

También resultan **ineficaces** los argumentos referentes a que no le causa un perjuicio que la sentencia esté fundamentada en el artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social y que la

quejosa cuenta con diversos mecanismos ordinarios para contra argumentar; sin embargo, en atención a lo ya resuelto tanto respecto a las causales de improcedencia como el estudio de fondo, este argumento en concreto no requiere mayor respuesta.

**DÉCIMO TERCERO. Efectos del amparo.** En síntesis, este Tribunal Colegiado considera que debe negarse el amparo respecto a los actos reclamados del Presidente de la República y del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; mientras que cabe **conceder el amparo** por lo que hace a la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia.**

Consiguientemente, dado que lo que se impugnó fue una omisión y no es posible restituir a la quejosa en la situación en la que se encontraba previo a la omisión reclamada, el amparo y protección de la Justicia Federal se otorga para los siguientes efectos:

- a) Como se ha venido señalando, en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público.
- b) Sin embargo, en el ejercicio de su función pública, si la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia al abordar

un tema de interés público divulga información sobre la quejosa, debe hacerlo cumpliendo en todo momento la obligación prevista en el artículo 6, fracción IV, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

c) Esta concesión tendrá vigencia mientras subsista lo previsto en dicho Acuerdo y, dado que la quejosa limitó esa actuación omisiva a una determinada persona en su carácter de autoridad, mientras esa persona ejerza la función como Directora de Redes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, por los actos atribuidos al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, consistentes en la omisión de garantizar a la quejosa el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias matutinas, los actos verbales y comentarios realizados sobre la quejosa, y las inminentes menciones en las conferencias matutinas.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege**

a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de las omisiones



atribuidas al Presidente de la República y al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, consistentes, respectivamente, en la omisión de cumplir o vigilar lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

\*\*\*\*\* respecto a la omisión atribuida a la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia consistente en la omisión de cumplir lo previsto en el artículo 6, fracción IV, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se declaran **infundados** los recursos de revisión adhesiva interpuestas por el Presidente de la República, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones en el libro de control electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **conservación** conforme a lo



que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

Así, lo resolvió por unanimidad de votos, en sesión ordinaria virtual, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Miguel Antonio Núñez Valadez (Presidente), Hugo Guzmán López y Jesús Alfredo Silva García, siendo ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados integrantes de este Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO)  
MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

MAGISTRADO

(FIRMADO)  
HUGO GUZMÁN LÓPEZ





RAZÓN: El cinco de julio de dos mil veinticuatro se incluyó el presente asunto en la lista publicada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para ser resuelto en sesión ordinaria virtual de once del mismo mes y año y/o siguientes, en la que se determinó dejarlo en lista. El dos de agosto de dos mil veinticuatro se listó nuevamente, para ser resuelto en sesión ordinaria virtual de ocho del mismo mes y año y/o siguientes. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMADO)

ERIC RODRIGO TORRES MARÚ



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
90690605\_1442000032287417006.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ERIC RODRIGO TORRES MARU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.9c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/08/24 19:00:41 - 14/08/24 13:00:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c8 15 2c af 85 cc 1a ab b2 c9 e4 14 37 75 4c ee b7 b0 90 81 fa b5 34 48 4a ae bc 22 13 0c 45 7a 9e 5a 34 4f 73 3c 50 8d 15 7f fd 10 ea 2b 8a b8 75 42 4e 0d 80 73 ba 8a d7 3e 30 c6 8c 12 91 95 61 b4 33 80 4b 40 fb a7 d1 4c 83 0c 54 72 df 56 fd 8d c3 fc 4e 2c 87 6d ee bc 6a 1f 50 f8 47 db 36 b5 01 64 fc 01 06 28 83 ab 68 f6 97 02 f9 a8 61 c7 c6 b4 09 f0 10 35 6d c4 bc 9a 23 c6 89 b8 64 15 b4 32 f4 8b 62 0f 72 fc 9a 37 26 15 5c 99 0b 1b a7 60 44 bb 2a 1d c2 92 df 86 78 f3 4b 1c d7 b0 8a 9c 88 58 40 14 3b 9f a7 49 ce 06 39 76 39 ff d8 88 74 8f 9b af e7 f4 1e 5f 7c 17 3a 9a 81 d2 ce a2 ab b6 b9 98 32 f6 9b 88 92 df 7a 69 54 54 66 d1 4d d5 db 92 b7 2b e1 bf cf 73 99 ba a4 08 e4 0b 11 98 17 05 42 89 24 5f bc c2 0b 0a a2 de 0d 5f 4a 58 2a 40 0a 36 3e a0 a6 86 81 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/08/24 19:00:41 - 14/08/24 13:00:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/08/24 19:00:43 - 14/08/24 13:00:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171037933			
Datos estampillados:	EpOvZGW1iSRDJZTPDsaSo/FILxl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MIGUEL ANTONIO NUÑEZ VALADEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.11.fc	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/08/24 19:01:44 - 14/08/24 13:01:44	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	1d 49 7a 04 48 47 8a 6f b5 a6 9a f1 29 6e c8 de 76 fa b9 8d a9 bf b7 2e fb 3d f3 b5 f3 92 b2 62 94 c2 5e 80 87 12 72 18 d5 e1 58 8f a4 d2 89 e3 26 5c 95 63 d5 d9 9d 73 06 7c 5a 1d 79 c0 a4 3c 3c 06 cb c6 bc 45 55 7c 58 e6 06 e1 1c 9b 01 74 ed 0a e3 6b 9e c8 21 73 01 df ba da 2b d9 1a 32 1f c5 84 70 64 0e 14 e3 6a 61 04 0e 3b 42 cc b0 10 68 90 e9 aa c7 3c bb dc fb 2d 86 97 b3 d3 5a 23 66 11 c9 12 98 6c 12 58 b6 59 81 bd 0a 2a a0 27 7f 0e c0 d1 65 3d 29 66 3a 55 5d 68 2a c0 5c 3d c1 33 e9 e6 8b 9b 06 36 fa e8 3b cc b6 ff 29 c9 68 64 e9 a7 16 e2 b6 26 3c 3c e8 ab 06 f4 f4 60 9c e6 20 f9 2c ab c2 4e a5 69 4c 6b a8 fa e5 c5 f5 6c 47 a5 ca 6e 99 0c 36 d8 87 31 d7 05 68 4c e4 89 b4 c7 16 18 b7 ad 47 16 4b f0 17 1c 6a 39 1c 15 10 26 35 29 57 e2 41 b2 73 41 53 e1			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:01:45 - 14/08/24 13:01:45			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:01:45 - 14/08/24 13:01:45			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	171038684			
<b>Datos estampillados:</b>	TgWrzjvpqx0wa9wfFYEESfPuS7k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	HUGO GUZMAN LOPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.0f.b4	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/08/24 19:05:17 - 14/08/24 13:05:17	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	91 76 57 30 4f bd 02 3b 50 f1 6b bb 2e 58 c8 d2 be 90 53 96 7c bf d4 6b b5 8d 27 29 06 89 90 98 93 9d 6f 37 97 e6 cf ff 98 e3 23 4c b1 9c 4e e4 30 f3 31 99 68 fb e3 71 5c db f9 93 b6 23 89 0b 22 2f 38 3c 96 cd 14 41 b5 a2 1d 02 d0 32 0a 8b dd b0 b2 65 0f 27 4b 14 e0 45 58 46 3a 81 5e 12 d7 af 01 d2 f3 44 06 a4 6e 7c 0a 04 11 dd ea 5a dc 28 71 35 e4 63 fa c8 43 1b 0b 6a c3 02 90 02 ca b3 f1 b5 b4 8f be 32 a8 80 23 84 87 d0 ff 72 d6 80 53 1e ec f9 13 b7 64 90 b1 53 6a e5 f8 65 a1 a9 fd 5f 3e 02 57 4c a1 10 c3 dc 8b 22 7a 92 5b 1c cd 1a c6 36 5f dd fc 85 f7 4e 70 75 b6 bc c2 81 73 ad 8f 74 15 2c 2f 00 a6 f5 0e c0 bb 1a 2e 91 6e 50 7f bb ed 73 22 ac 25 47 1c 6a 0e 44 86 f3 ca 0e c8 5b 01 83 bf 6e d1 af b3 5c af 98 f9 83 13 66 7e 9d 4f f9 38 6a 31 7d 39 e8 79 c4			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:05:17 - 14/08/24 13:05:17			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:05:17 - 14/08/24 13:05:17			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	171041264			
<b>Datos estampillados:</b>	MUhBkdUq5kC1RjZQFgl+27O8F2M=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.26.45	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/08/24 19:13:20 - 14/08/24 13:13:20	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	39 28 6f fc af 15 96 41 70 10 88 8f ae df dc 0e c8 72 76 60 d3 00 cf c6 2c 5f a3 79 5d 4f 3f bb 14 ee ba f0 13 f9 88 db 11 0a 75 91 b5 7c dc d3 e6 a8 ac 7a 7c ae 31 1d 46 4a d1 4d eb 92 25 66 22 71 ff 44 8b 43 b1 15 1f e6 e1 0c 9b 47 01 28 90 62 e4 03 93 a9 1c f0 67 d2 e8 1a 91 d2 b0 2b 02 58 45 3e 58 cd 7f 08 75 30 73 e2 43 ba a5 78 b9 d4 51 88 cf d8 8f 1d 40 99 15 b3 2b 7e ec fa e2 e4 e8 96 c3 a4 da 2d 23 a7 ca 18 7a f5 0d e9 81 ea 4a bb c5 65 67 21 54 7c ae e0 47 ca aa 11 af 25 13 50 d2 84 3f d9 22 57 3f e9 af d6 c2 f8 7a 52 df e5 c2 54 44 24 23 23 dc 8e 4c 23 2c 83 d1 9a 55 52 05 73 50 99 2d 51 f3 d7 82 2e 0a 65 73 1d 26 21 6b 07 8e f2 2d ee ce c1 cc 63 a3 8c f9 9b 70 eb 57 2e b2 6e 57 87 0a 32 6f 8b 5c 99 f9 91 39 dc e2 bb e8 3a d6 de d0 dc 09 61 47 74			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:13:21 - 14/08/24 13:13:21			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/08/24 19:13:21 - 14/08/24 13:13:21			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	171047154			
<b>Datos estampillados:</b>	3XEtWgG1vDOj/W1whfP7ncYlCtI=			

El licenciado(a) Marlent González Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública